

858
20/

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



“CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER
UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO Y SU
EVOLUCION DOCTRINAL”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
LUCINA VAZQUEZ URIBE





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL MANDATO Y SUS MODALIDADES EN EL DERECHO ROMANO

I.- EL MANDATO VERBAL Y REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.....	1
II.- CARACTERISTICAS DEL MANDATO.....	4
III.- LIMITACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MANDANTE Y MANDATARIO.....	8
IV.- OTROS ASPECTOS JURIDICOS.....	11

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE MANDATO EN LA LEGISLACION LATINA HASTA EL SIGLO XIX

I.- BREVE EXPOSICION EN EL FUERO JUZGO.....	16
II.- DIVERSAS LEYES CONTENIDAS EN LAS SIETE PARTIDAS.....	21
III.- BREVE EXPOSICION EN LA NOVISIMA RECOPIACION.....	42
IV.- CODIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804.....	45
V.- PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE FLORENCIO GARCIA CORYNA DE 1851.....	53
VI.- CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1866.....	57

CAPITULO TERCERO

EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO

I.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL VIGENTE DE 1888.....	62
II.- CODIGO CIVIL ALEMÁN DE 1900.....	67
III.- CODIGO CIVIL COLOMBIANO DE 1887.....	72

IV.- CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1942.....	76
V.- CODIGO CIVIL VENEZOLANO DE 1962.....	80

CAPITULO CUANTO

EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y EN LA LEGISLACION MEXICANA

I.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	84
II.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889.....	86
III.- CODIGO DE BUSTAMANTE DE 1928.....	92
IV.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940.....	98
V.- PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.....	100
VI.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER.. UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.....	106
CONCLUSIONES.....	114

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

A través de este sencillo trabajo pretendo hacer un análisis de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero. Para poder abordar este tema es indispensable remontarse al estudio del contrato de mandato, ya que existe una relación estrecha entre dicho contrato y la figura del poder.

Considero de gran importancia el avocarme al estudio de este tema, en vista de que en infinidad de ocasiones existe la imposibilidad para determinadas personas de poder celebrar un sin número de actos jurídicos al mismo tiempo y en diferentes países.

Ahora bien, en el Capítulo Primero se abordarán los antecedentes históricos del contrato de mandato y sus modalidades en el Derecho Romano, partiendo del mandato verbal y requisitos para su otorgamiento, así como las características del mandato que se establecían por escrito. También se contemplan las limitaciones y responsabilidades del mandatario y otros aspectos jurídicos destacando entre ellos, que en el contrato de mandato no se aceptaba la figura de la representación.

En el Capítulo Segundo se describe el cuerpo normativo del contrato de mandato en diversas legislaciones latinas que abarcan hasta el Siglo XIX, pasando por algunas leyes contenidas en el Fuero Juzgo, Siete Partidas, Novísima Recopilación, Código Civil Francés de 1804, Proyecto de Código Civil de Florencio García Goyena de 1851, así como el Código Civil Italiano de 1866, en este capítulo se pueden observar cambios importantes que ocurren en la figura del mandato en relación a como se encontraba regulado en el Derecho Romano.

Dentro de los puntos que se citan en este capítulo estimo-

de gran importancia el relativo al estudio del Código Civil Francés de -- 1804 ya que este cuerpo normativo sirvió de base para que otros países si quisieran algunos de sus lineamientos.

En el Capítulo Tercero se analiza el contrato de mandato -- en el derecho comparado, tomando como punto de partida el Código Civil Es pañol vigente de 1888, el Código Civil Alemán de 1900, El Código Civil Co lombiano de 1887, el Código Civil Italiano de 1942 y el Código Civil Vene solano de 1982, al realizar el estudio comparativo de estas legislaciones se pueden observar influencias del Código Civil Francés de 1804 por existir varias semejanzas en las disposiciones relativas al contrato de manda to. No por eso se le resta valor a estos cuerpos normativos que también han contribuido al agregar otros preceptos y lograr que sea uno de los -- contratos que mayor perfección ha alcanzado.

Por último en el Capítulo Cuarto se hace mención al contra to de mandato en el derecho convencional y en la legislación mexicana, -- dando inicio este estudio con el Código Civil Para el Distrito Federal de 1928, el Tratado de Montevideo de 1889, el Código de Bustamante de 1928, -- el Tratado de Montevideo de 1940, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.

Se puede afirmar que los dos puntos citados en último término son documentos de gran trascendencia para el Derecho Internacional -- Privado, así como para los Estados partes, porque han tenido como objetivo la tarea de unificar la legislación latinoamericana, dividiendo este -- trabajo en diferentes materias para evitar muchos de los obstáculos que -- se han presentado, y así lograr una legislación uniforme para facilitar -- las relaciones jurídicas entre los particulares.

A través del análisis de estos documentos se desprende que latinoamérica ha sido desde un principio una de las que ha propugnado por que exista concordia y paz entre los países que integran la Unión Panamericana.

CAPITULO PRIMERO

EL MANDATO Y SUS MODALIDADES EN EL DERECHO ROMANO

I.- EL MANDATO VERBAL Y REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO

Se considera que el mandato es una de las figuras jurídicas que más ha evolucionado. En el derecho romano este contrato era expresión de amistad y confianza, actualmente se ha convertido en una necesidad debido principalmente a las condiciones y ritmo de vida en que nos desenvolvemos. La evolución del mandato no solamente se ha llevado a cabo en el ámbito formal, sino que ha trascendido al campo de la esencia misma del contrato.

En un principio la acción de mandato se daba en forma — oral, la fuerza y culto de la palabra dominaba la mayor parte de las relaciones públicas y privadas. Para el antiguo romano la palabra representaba una fuerza mística, ejerciendo doble imperio, ya que por un lado, la validez de los actos jurídicos dependía del empleo de palabras o fórmulas consagradas, y por el otro, los actos jurídicos debían expresarse exactamente (1).

Cabe señalar que el contrato verbal entre los romanos recibió el nombre de stipulatio, y para que surtiera efectos se requería — de solemnidades demasiado escrupulosas.

Las condiciones para la formación de la stipulatio son — las siguientes: a).— Que exista previamente un interrogatorio, y que a —

1 Jhering, Rudolf Von. Abreviatura de El Espíritu del Derecho Romano. — Ed. Madrid, Rev. de Occidente. 2a. edición. Madrid, España, 1962. — p. 276

éste le correspondía una respuesta; b).- La respuesta deberá ser acorde a la pregunta; c).- Que haya continuidad entre la pregunta y la respuesta; y d).- Que exista lógica entre la interrogación y la contestación (2).

En cuanto a la interpretación de los actos jurídicos y tomando en cuenta que los contratos eran verbales, se puede indicar que todo lo que se quería decir debería expresarse exactamente, porque la voluntad no expresada, no era atendida. Además cuando una persona se obligaba a realizar determinada actividad debería cumplir con lo pactado, y la otra tenía la absoluta confianza de que el mandato se iba a cumplir fielmente de acuerdo a sus instrucciones. Esta rigidez en la interpretación de los actos jurídicos tenía la gran ventaja de que proporcionaba seguridad entre las partes contratantes.

Estimo que entre las desventajas de la oralidad del contrato de mandato se puede citar, que en repetidas ocasiones se les olvidaba pronunciar las frases sacramentales, y para que el contrato tuviera validez era necesario que hubiese congruencia y conformidad entre la pregunta y la respuesta.

En el antiguo derecho romano para el otorgamiento del contrato de mandato era indispensable reunir determinados requisitos, destacando entre ellos los siguientes: se podía realizar por nuncio o carta; por la palabra ruego, quiero o mando; bajo condición, hasta cierto día; y siempre fue gratuito (3).

2 Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. Ed. Pan-México. 2a. edición. México, 1980. p. 94

3 Justiniano. Digesto. 2a. edición (3 Vol. Valladolid, España, 1870). - p. 580

El perfeccionamiento del contrato de mandato efectuado por carta se daba cuando el mandatario otorgaba su consentimiento al enterarse de su contenido y esta aceptación podía ser en forma verbal o tácita.

Si el contrato se producía por la palabra quiero, ruego o mando, su perfeccionamiento se generaba a partir del momento en que las partes, manifestaban su consentimiento.

El contrato celebrado bajo condición o a cierto día, el perfeccionamiento ocurría cuando la condición se cumplía y se llegaba el día.

Respecto de estos últimos, si alguno de los contratantes moría antes de que se cumpliera lo estipulado, los derechos y obligaciones se transmitían a sus herederos en la forma en que aquéllos se habían obligado (4).

El mandato en Roma siempre fue gratuito, porque se daba entre amigos, y si tomamos en cuenta que el término mandato deriva del latín "manus dare" que significa dar la mano, esto conduce a afirmar que fue gratuito (5).

Este requisito lo explicaré en las características del contrato de mandato. De lo anteriormente citado se desprende, que a po-

- 4 Dublan, Manuel Don y Mendes, Luis Don. Nevisimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España. Primer Tomo. Ed. Imprenta del Comercio, de N. Chávez, a cargo de J. Moreno. 1a. edición. México, 1870. -- pp. 686-687
- 5 Losano Heriaga, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. - Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 2a. edición. México, 1980. p. 94

ser de la consensualidad de este contrato, si cumplía con las exigencias que la época requería, porque las personas creían en la confianza que depositaban en otra y de esta forma podían resolver sus problemas que se les presentaban.

II.- CARACTERISTICAS DEL MANDATO.

Antes de proceder a señalar las características del contrato de mandato, estimo oportuno citar la definición del mandato que dice: "El mandato era un contrato por el cual una persona, el mandante, en cargaba a otra, el mandatario, que realizara determinado acto, por cuenta y en interés de aquella" (6).

En este concepto se puede observar que una persona encargaba a otra que realice determinada actividad, siendo ésta siempre a favor del mandante.

Entre las características se encuentra el consentimiento, que es indispensable para que el contrato se perfeccione. Las formas en que el consentimiento puede ser expresado son las siguientes: expreso o tácito. El consentimiento expreso puede utilizar la palabra, la carta o el mensajero (7).

6 Margadant S., Guillermo Florio. El derecho privado romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Ed. Porrúa, Hnos., 5a. - edición. México, 1974. p. 417

7 Petit Eugene, Henri Joseph. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed.- Saturnino Calleja, S.A. 9a. edición francesa. Madrid, España, 1926. - p. 413

La forma expresa aparece cuando ambos contratantes otorgan su consentimiento verbalmente, y para que tenga validez es necesario que exista congruencia y conformidad entre la pregunta y la respuesta.

La forma tácita nace a partir de que el mandante se da cuenta de que determinada persona lleva a cabo actos en su interés y por cuenta de él, actos a los que no se opone. Por lo que se refiere al mandatario, acepta tácitamente si empieza a ejecutar el mandato. Si la aceptación era tácita, el mandatario podía recuperar los gastos que hubiese efectuado.

La segunda característica del mandato es la bilateralidad imperfecta, consistente en que el mandante tenía que indemnizar al mandatario por los gastos que realizó en el desempeño del mandato (8).

La tercera característica de este contrato es la gratuidad, porque el mandatario presta sus servicios por hacer un favor, teniendo como antecedente el amor, la amistad y la confianza que lo une al mandante, ya que si las partes pactaban fijar un salario, este contrato desaparecía y se daría la figura del arrendamiento de servicios o contrato innominado, habrían servicios que podían ser remunerados como el de los profesores, abogados, etc., que no se consideraban como un arrendamiento, en este caso la remuneración recibía el nombre de honor.

Como cuarta característica se encuentra el objeto, la que señala que el acto que se fuera a realizar sea lícito, porque si se hi-

8 Margadant S., Guillermo Floris. op. cit. p. 417

ciera lo contrario entonces se consideraba nulo (9).

Estimo conveniente citar el siguiente ejemplo, si una persona acepta el mandato encaminado a robar, herir o matar a un hombre, esto no será tomado en cuenta como un mandato, porque se estaría causando un daño a alguien (10).

Del ejemplo señalado, pienso que el mandatario al momento en que se le dan las instrucciones deberá darse cuenta si lo que le están ordenando es correcto o no, y consecuentemente podrá aceptar o rehusar dicho mandamiento.

La siguiente característica a la que me voy a referir, no la menciona el autor Eugene Petit en su obra, ni el "Novísimo Sals Mexicano", sin embargo, creo que es importante citarla, y es precisamente, la que indica que el mandato en un principio se daba intuitu personae, teniendo "...su origen en la antigua reputación de contrato de beneficencia, fundado en el puro oficio de amistad..." (11).

La última característica es la que alude a que el mandante tendrá un interés pecuniario en la ejecución del mandato. Se considera como un principio general que toda obligación siempre va a procurar al acreedor una apreciación económica, porque si no tenía interés, entonces no había acción. Si el mandato se daba sólo en interés de un tercero no

9 Petit Eugene, Henri Joseph. op. cit. p. 413

10 Justiniano. op. cit. p. 588

11 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII. Ed. Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina, 1954. p. 13

era obligatorio, ya que era indispensable que las partes estuvieran de acuerdo, y por lo tanto el mandatario no podía ser obligado a ejecutarlo. A partir del momento en que el mandatario espesaba voluntariamente su ejecución, el contrato adquiría fuerza, apareciendo el interés del mandante, siendo responsable con el tercero.

Por otro lado, las clases de mandato son dos, la primera, cuando el contrato produce inmediatamente una obligación, y la segunda — cuando el mandato aparece después del comienzo de su ejecución.

El contrato produce inmediatamente una obligación porque — es dado:

- a).- Únicamente en interés del mandante, como sería el caso de llevar los negocios del mandante, o de ponerse de fiador por él.
- b).- En interés del mandante y un tercero, ej. si el mandato tiene por objeto administrar un fondo común entre el mandante y un tercero, o de afianzar una deuda común.
- c).- En interés del mandante y mandatario, ej. si un fiador es perseguido por el acreedor, le da mandato de obrar en contra del deudor principal a riesgos suyos.

El mandato surge después del comienzo de su ejecución en — los siguientes casos:

- a).- Únicamente en interés de un tercero, ej. si el mandatario está encargado de administrar los asuntos de un

tercero, de ponerse por fiador suyo.

- b).- En interés del mandatario y de un tercero, si el mandato consiste en prestar dinero con interés a un tercero, y si el mandatario aprovecha una situación ventajosa y el tercero obtiene el dinero que necesita. — Aparece la figura de *credendae pecuniae* que surtía — efectos de una fianza.

III.- LIMITACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MANDANTE Y MANDATARIO

Antes de avocarme al análisis de este punto creo pertinente indicar cuáles son las partes que intervienen en el contrato. Primeramente tenemos al mandante, mandator o dominus, que es la persona que — otorga el mandato. En segundo lugar se encuentra el mandatario o procurator, encargado de realizar las órdenes dadas por el mandante.

Obligaciones del mandante:

- 1.- El mandante debería procurar no causarle al mandatario ningún perjuicio, ya que si éste hacía gastos justificados o sufría alguna pérdida como consecuencia de la ejecución, el mandante debería indemnizarlo.
- 2.- Cuando el mandatario hubiere contraído obligaciones, — el mandante debía procurar su liberación, tomándolas — a su cargo a través de la novación.
- 3.- El mandante debía responder de toda falta hacia el mandatario, porque al mandante le interesa el contrato. — Su obligación es sancionada por la acción *mandati contraria*, que no es infamante como la acción directa.

Por lo que respecta a las obligaciones del mandatario, cito las siguientes:

- 1.- El mandatario debería ejecutar el mandato y dar cuenta del mismo al mandante, ya que este último contaba con la acción mandati directa, la cual podía ser utilizada para obligar al mandatario. Esta acción se consideraba como una condena infamante.
- 2.- Debería llevar a cabo las instrucciones exactamente como se le habían ordenado, sin excederse de los límites que le habían asignado, porque si se excedía se le consideraba como incumplidor de su obligación, corriendo el riesgo de que se le reclamaran daños e intereses por la infamia resultante de la condena, así como tampoco se le podía indemnizar por los desembolsos que hubiese efectuado.
- 3.- Una vez ejecutado el mandato, el mandatario tenía la obligación de rendir cuentas al mandante, entregando todo lo que había adquirido. Si recibió dinero, lo entregaría; si era propietario de cosas corporales, — transferiría la propiedad por tradición o mancipación de acuerdo a la naturaleza; si adquirió un crédito, — cedería las acciones.
- 4.- Era responsable de su dolo y falta en la ejecución de su obligación. El mandatario no tenía interés en el contrato, porque él realizaba un servicio gratuito y — por lo tanto sólo respondía de dolo, como el depositario.

Respecto a lo expresado en el párrafo que antecede, coinciden en el mismo sentido algunos juriconsultos, tales como Modestino, --- mientras que otros argumentaban que el mandatario es la persona en la --- cual el mandante depositaba toda su confianza y debería merecerla, realizando con todo cuidado lo ordenado, ya que el mandatario se había comprometido, siendo libre de aceptar o rehusar el mandato (12).

Se puede afirmar que preponderantemente prevaleció la segunda postura y con justa razón, porque el mandatario desde un principio se daba cuenta de la situación del problema y si aceptaba tal responsabilidad deberá desempeñar el mandato con todo cuidado y atención que merecía como si fuera un asunto de él.

El Doctor Guillermo Floris Margadant agrega, que el mandatario respondía de la culpa leve, situación que parece injusta, porque el mandatario no se aprovechaba del contrato. Pero también es de tomarse en cuenta que si el mandatario creía no poder desempeñar con diligencia lo encomendado no debería aceptar, máxime que con frecuencia se trataba de encargos delicados.

Siguiendo al mismo autor, añade que el mandatario quedaba exento de responsabilidades en casos de fuerza mayor (13).

Por lo que hace a la obra "Novísimo Sala Mexicano", indica que el mandatario tenía la facultad de vender bienes, pero se le prohibía comprarlos para sí, so pena de nulidad del contrato, además de pa-

12 Petit Eugène, Henri Joseph. op. cit. pp. 412-415

13 Margadant S., Guillermo Floris. op. cit. p. 410

gar el cuádruplo del valor de lo que hubiese comprado, con aplicación al fisco (14).

De lo citado con antelación pienso que es conveniente hacer algunas observaciones sobre todo en lo que se refiere a las múltiples — obligaciones que tenía el mandatario, ya que si bien es cierto que podía aceptar o rehusar dicho mandato, era una situación muy difícil para él, — porque como ya se señaló este contrato fue esencialmente gratuito, es decir que el mandatario nunca obtenía ningún beneficio, sino por el contrario, esto en ocasiones le originaba problemas, porque a la menor falta de debía responder, mientras que el mandante siempre salía ganando con este contrato, siendo sus responsabilidades mínimas en comparación con las del mandatario, circunstancia por demás injusta para este último.

Me permite asegurar lo anterior, porque en la época clásica este contrato ya no fue tan riguroso y se aceptaba que el mandatario — recibiera remuneración por sus servicios (15).

IV.- OTROS ASPECTOS JURIDICOS

Entre otros aspectos jurídicos estimo conveniente analizar los efectos del contrato de mandato con relación a terceros.

En el antiguo derecho romano no se aceptaba la figura de — la representación, la regla general consistía, en que una persona *sui juris* podía adquirir y obligarse a sí misma. Esto trajo como consecuencia—

14 Duhlan, Manuel Don y Mendez, Luis Don. op. cit. p. 620

15 Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz. op. cit. p. 155

que el mandatario no representara al mandante, porque las relaciones que surgían del contrato de mandato entre las partes, eran extrañas a los terceros, que no tenían negocio más que con el mandatario, por ser la persona que figuraba como propietario, acreedor o deudor según la naturaleza del acto realizado. Ya se mencionó en líneas anteriores que el mandatario entre otras obligaciones debía transmitirle los beneficios de la operación al mandante, y éste a su vez lo liberaría de las obligaciones que hubiese contraído, de lo que se desprende que existe una contradicción, porque si bien es cierto que la idea de la representación nunca fue aceptada, tampoco se puede negar que el mandatario obraba por cuenta del mandante y no por sí mismo.

Por otro lado, el mandante carecía de acción en contra de los terceros, así como también los terceros en contra del mandante, encontrándose el mandante y los terceros expuestos a los riesgos de la insolvencia del mandatario.

En vista de las desventajas tanto para el mandante como para los terceros, trajo como resultado que se produjeran con posterioridad algunos avances relativos a las facultades de estos sujetos. Los derechos que se les otorgaron consistían en dar acción al mandante y a los terceros para que pudieran reclamar sus pretensiones. El jurista Papiniano fue el que propugnó que el tercero se convirtiera en acreedor como consecuencia del contrato con el mandatario.

Otro de los avances en esta materia es cuando el mandatario era un hombre libre y el tercero acreedor que hubiese contratado con él, tenía contra el mandante la acción quasi-institoria; pero en el caso de que el tercero hubiese resultado deudor, el mandante no tenía acción-

en contra de él, lo único que podía hacer era que el mandatario le cediera la acción y poder ejercer la utilitatis causa contra el tercero.

Por su parte el jurista Ulpiano admitió en todos los casos que la cesión de las acciones era obligatoria para el mandatario, — criterio que fue aceptado en el derecho de Justiniano, por encontrarse inserto en el Digesto.

A pesar de los progresos obtenidos en el derecho romano, nunca se admitió en los contratos el derecho de representación, en la persona del mandatario se realizaban los efectos del acto cumplido y solamente por extensión y a través de acciones, se cedían al mandante, — más sin embargo, la idea de representación no fue extraña en el derecho romano, así lo confirma el siguiente ejemplo, si una persona encarga a un mandatario prestar en su nombre dinero a un tercero, poco importaba si el mandatario haya dado en mutuo su propio dinero, o el dinero del mandante, quedando el mandatario fuera de causa, y por lo tanto el mandante es quien aparecía como acreedor.

Por último indicaré, cuáles son las causas por las que el mandato se extingue:

- 1.- El mandato termina por la realización del acto que se le encomendó al mandatario.
- 2.- Por finalizar antes de ser ejecutado, o cuando sólo se realizó un comienzo de su ejecución, si sucede lo segundo, las obligaciones que nacen y no se ejecutaron no se anulan, pero una vez que el contrato sea disuelto ya no se producirán nuevas obligaciones.

- 3.- El acuerdo de voluntades tanto del mandante como del mandatario de dar por terminado el contrato.
- 4.- La voluntad del mandante de revocar el mandato. El mandatario obrará válidamente siempre y cuando ignore la revocación.
- 5.- La voluntad del mandatario de renunciar a cumplir el mandato, siempre y cuando no le cause ningún daño al mandante, porque si algún daño llegare a ocasionar — con su conducta al mandante, lo tendrá que indemnizar.
- 6.- La muerte del mandante o del mandatario porque este contrato tiene su esencia en la confianza personalísima dejando de tener razón si falta alguna de las partes. Si el mandatario ignora la muerte del mandante y continúa con su gestión, será válida, hasta en tanto no se le comunique de la muerte del mandante (16).

Por su parte el Doctor Guillermo Floris Margadant, cita una causa más por la que este contrato se extingue, y es la relativa a la imposibilidad del cumplimiento del mandato. Asimismo aclara dos situaciones, la primera, que se refiere a la revocación o renuncia, será aceptada siempre y cuando no se haga en un momento inoportuno o de mala fe; y la segunda, que se refiere a la muerte del mandante o mandatario, y como se trataba de un contrato intuitu personae, la otra parte no tenía obligación de continuar con el mandato en relación a los herederos del difunto. Sin embargo, esta causa de extinción era inoperante en el *mandatum post mortem* (17).

16 Petit Eugene, Henri Joseph. op. cit. pp. 415-417

17 Margadant S., Guillermo Floris. op. cit. p. 419

De los breves antecedentes señalados se concluye, que el contrato de mandato desde el antiguo derecho romano hasta nuestros días ha tenido grandes avances trascendentes, y así lo indica la doctrina, — por ser una de las figuras jurídicas que mayor perfección ha alcanzado.

A pesar de las desventajas que tenía el mandatario con — respecto al mandante, y no estar delimitada la idea de la representa— ción, pienso que este contrato ha sido de gran utilidad sobre todo cuando las personas se encuentran imposibilitadas de estar en dos o más lugares al mismo tiempo, encontrando en esta figura una solución a sus problemas sobre este respecto.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE MANDATO EN LA LEGISLACION LATINA HASTA EL SIGLO XIX

I.- BREVE EXPOSICION EN EL FUERO JUZGO

Resulta imprescindible indicar de manera breve cuál ha sido el origen de la legislación española, ya que México por ser una de las colonias que España conquistó en el nuevo mundo durante el siglo XVI, recibió la influencia de la citada legislación por trescientos años aproximadamente.

Ahora bien, creo importante referirse a partir del Fuero - Juzgo, por encontrarse plasmadas las ideas que sirvieron de base para la evolución del contrato de mandato. Se le conoció con los nombres de "Codes legum, Liber gothorum, Liber iudicum y Liber legum", posteriormente - se le llamó Forum iudicum, y con el transcurso del tiempo se convirtió en el que conocemos actualmente con el nombre de Fuero Juzgo; elaborado en - el año 671 aproximadamente, publicado en el Siglo VII, y compuesto de doce libros, que se subdividen en títulos y éstos en leyes.

El Fuero Juzgo fue escrito originalmente en latín, y hasta el 4 de abril de 1241 se mandó traducir del original latino a una versión castellana, por órdenes del Rey San Fernando, para que sirviera como fuero particular en la Ciudad de Córdoba.

Sin duda alguna pienso que el Fuero Juzgo fue una compilación superior a todas las de su época, muchas de sus leyes fueron copiadas por orden de Carlo Magno a sus capitulares. A pesar de la trascendencia que representaba el Fuero Juzgo, fue censurado por la crueldad y des-

proporción de sus penas (18).

En cuanto al tema del contrato de mandato, el Libro II, Título III, del Fuero Juzgo, señala: "De los mandadores, é de las cosas que mandan" el que explica lo siguiente en su Ley número I. Cuando los príncipes y los obispos no pueden traer el pleito por sí mismos, solamente lo podrán hacer a través de sus hombres. Si el obispo o el príncipe tienen pleito con algún hombre, deberán nombrar a otra persona para que les lleve el pleito, porque se consideraría como una deshonra a tan grandes hombres, si otra persona vil los contradice en lo que señalen en el juicio. Se les ordena que no traten ellos el pleito por sí, únicamente lo podrán hacer a través de sus mandaderos.

II.- Del juez que debe mandar al que se querella, si el pleito es suyo o ajeno. Cuando una persona se presenta ante un juez a formular querella a nombre de otra, deberá demostrar ante la autoridad en que sentido se querella el ofendido, asentándose en una constancia la persona que se querella. Además el juez solicitará del mandador, que le manifieste por qué razón se querella y en que términos se encuentra el mandado.

III.- El Rey Don Citasindo. Algún hombre que no sabe o no quiere formular su querella por sí, que la dé por escrito con testimonios y sellos a su procurador, y si éste por negligencia o por engaño pierde el pleito, cuanto daño ocasione al señor del pleito, lo deberá pagar de su peculio. Agrega esta ley que el siervo no podrá ser procurador de otra persona que tenga un pleito, con excepción de su señor, su se

18 Dublin, Manuel Don y Mendez, Luis Don. op. cit. pp. 9-11

Hora, la iglesia, el rey o algún pobre.

IV.- La ley antigua indica: ordenamos que los jueces no manden a ningún hombre, que apliquen penas a clases de alto linaje, pero si resulta ser una persona pobre y sea nuevamente hallada en pecado, no mandamos que a esta persona la sometan a tormentos, dándosele la oportunidad de que nombre a un procurador, siempre y cuando sea libre y no -- siervo. El mandado tenía que reunir como requisito que fuese firmado -- por tres testigos, o por él ante el juez. Y si por equivocación en su mandado, le dieron tormento a aquél que resultó inocente, entonces al -- procurador se le aplicará la pena contenida en el Sexto Libro, Título -- primero de esta ley.

Cuando de los malos hechos resulte un pleito, mandamos -- que nombren procurador que sea libre; si el siervo acusado es sometido a tormentos, aunque haya nombrado procurador, pero si resultare inocente -- el juez le hará saber la enmienda consistente en que el procurador no se rá absuelto hasta en tanto no se presente el que lo nombró, y si es su -- deseo tormentarlo, antes deberá otorgar fianza como lo indique el juez.

V.- Esta ley antigua expresa: el procurador que se hace -- responsable de un pleito por mandado de otro, lo deberá concluir lo más -- rápido posible, si acaso lo llegare a prolongar por engaño, el que lo -- nombró comparecerá ante el juez a demostrar que la persona que nombró co mo procurador, por engaño o peresa prolongó el pleito por diez días sin -- la voluntad de nadie, entonces se le autoriza que lleve el pleito por -- sí mismo, o por cualquier otro procurador que nombre.

VI.- Las mujeres no deben traer el pleito de ninguna per-

sona, solamente podrán razonar su pleito. El marido no puede traer el pleito de su mujer sin mandado de ella, además deberá otorgar fianza. Si el marido que trae el pleito de su mujer sin su mandado y lo pierde, esto no impide a la mujer que no lo pueda demandar por sí, o por otra persona, pero si el marido es vencido en el juicio y la mujer se querrela de nuevo y vuelve a perder, esto significaría que su marido fue vencido injustamente.

VII.- La ley antigua señala, que el daño o el provecho lo asumirá la persona que nombró al procurador; cuando éste lleva fielmente el pleito, el que lo nombró no lo deberá cambiar por otro, porque injusto sería que la persona que trabajó bien, pierda el precio que le correspondía como pago de lo que realizó. El procurador que venció en un pleito - y no entrega los beneficios en tres meses a la persona que lo nombró, perderá todo lo que le hubiese prometido éste, además de hacer la entrega de las cosas a su señor, por orden del juez.

VIII.- El Rey Citasuindo. Esta ley se refiere a la muerte del procurador, presentándose dos hipótesis, entre las que se encuentran las siguientes: si muere el procurador antes de que el pleito sea terminado, el mandado que realizó no tendrá ninguna validez; y si el pleito se concluye antes de que muera el procurador, y el señor del pleito aún no recibe la cosa, aclarando que la cosa será entregada dentro del plazo que el procurador señaló, si esto sucede, los herederos del procurador deberán constatar que precio le fue prometido por aquél que lo nombró.

IX.- El Rey Don Flavio Citasuindo. Esta ley alude a que los hombres no deberán nombrar procurador poderoso solamente para sorprender a su adversario. Una persona poderosa que tenga pleito con algún

hombre pobre y no quiera llevar el pleito por sí misma, podrá nombrar — procurador siempre y cuando sea igual de pobre o menos poderoso de aquél que nombra también procurador, pero si el hombre pobre quiere nombrar — procurador tan poderoso como su adversario lo podrá hacer.

X.— La última ley prevee que los mayordomos de las cosas del rey podrán nombrar por procuradores a quien ellos deseen, explicando que ningún hombre podrá retener las cosas del rey, y si esto se llega a presentar, el mayordomo entablará demanda, pudiendo llevar el pleito por sí mismo o nombrar procurador a quien él quiera. Esto se ordena por provecho de todo el pueblo (19).

Del resumen de las leyes contenidas en el Título III, que hace alusión a los mandadores, nombre que con anterioridad se le daba al mandante y a los personeros o mandaderos, que venían a ser los procuradores, siendo éstos representantes de otra persona, y que ahora se les conoce como mandatarios, estimo oportuno destacar los aspectos más impor—tantes de las mismas.

A los obispos y príncipes se les prohibió llevar por su — cuenta los pleitos que se les presentase, y sólo podían ejercer su derecho a través de los procuradores, esto se explica porque dada la impor—tancia de sus puestos, no podían distraer su atención en otros proble—mas. También a la mujer se le prohibía ser procurador, únicamente podía llevar sus pleitos.

Entre otras de las facultades del juez, estaba la de exi—

19 Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo I. Ed. Antonio de San Martín. 2a. edición. Madrid, España, 1672. pp. 116-119

gir al procurador el mandato, para saber que era lo que abarcaba el mismo.

Se contempló el pago de daños ocasionados por negligencia del procurador, así como las penas que debería sufrir éste.

Por lo que hace al mandante, liberaba al procurador de todas las obligaciones contraídas. Asimismo, el mandante no debía nombrar a otro procurador si éste desempeñaba con diligencia el encargo, además de que se le remuneraba por sus servicios prestados.

II.- DIVERSAS LEYES CONTENIDAS EN LAS SIETE PARTIDAS

Antes de abordar este punto relativo a las Siete Partidas, considero necesario referirme a los antecedentes históricos del derecho, por lo que el investigador Guillermo Floris Margadant señala: "Con excepción de las regiones de derecho musulmán e hindú, del derecho clásico chino, de derechos primitivos consuetudinarios y de los sistemas comunistas, el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la anglosajona y la romanista. México pertenece a la segunda" (20).

Estimo importante indicar cuál es la trayectoria que han seguido las Siete Partidas, ya que nos rigieron hasta la expedición del Código Civil de 1870.

Aproximadamente entre los años 1256 y 1263 Alfonso el Sabio elaboró las Siete Partidas, inspiradas en la Escuela de Bolonia, lle-

20 Margadant S., Guillermo Floris. op. cit. p. 12

gando a ser un siglo después (1340) derecho supletorio, por contener las mismas elementos de derecho romano, canónico y germánico (21).

Las Siete Partidas están compuestas de leyes del derecho romano, capítulos de derecho canónico, de autoridades de los Santos Padres y de algunas leyes de los fueros. Se divide en Siete Partidas, cada una empieza con una letra de las que formaban el nombre del Rey Don Alfonso, haciendo un acróstico. Se compone de treinta y dos títulos, divididos en leyes y la mayoría de sus disposiciones pasaron a la Novísima Recopilación, el comentador de las Siete Partidas lo fue el célebre Gregorio López (22).

En cuanto a las ediciones de las Siete Partidas se encuentran la de Montalvo de 1491; la de Gregorio López de 1555 y la de la Academia de la Historia de 1807, que es a la que me referiré en lo sucesivo al tratar el contrato de mandato.

Alfonso García Gallo manifiesta que la tercera edición, es decir, la de la Academia de la Historia, se realizó para homenajear a Alfonso el Sabio, además la Academia consideró como texto original al juzgar, que en cuanto a las seis primeras partidas se utilizaron tres códices de la Biblioteca Real (hoy Nacional), escritos en la primera mitad del siglo XIV, para formar la colección más completa y veraz de las partidas (23).

21 Ibidem. pp. 12 y 86

22 Dublan, Manuel Don y Méndez, Luis Don. op. cit. pp. 13-14

23 García Gallo, Alfonso. El Libro de las Leyes de Alfonso El Sabio. Ed. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Ediciones Especiales del Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, España, 1951. pp. 10, 13 y 14

En virtud de que el tema que nos ocupa se encuentra en la quinta partida, por tratar los contratos y las obligaciones, sólo cite - en párrafos anteriores cuáles fueron los escritos que se utilizaron para conformar las seis primeras partidas.

Las Partidas significan la culminación de la actividad jurídica, la mayoría coincide en atribuirle a Alfonso X el Sabio la fecha de publicación, pero no se han puesto de acuerdo los autores al señalar la fecha de la primera edición o cuál es la versión más veraz.

Al hacer mención el autor Alfonso García Gallo de las ediciones de las Partidas, que son la de Montalvo, Gregorio López y la de la Academia de la Historia, lo hace para que conozcamos lo que era el derecho durante los siglos XIV y XV, porque posteriormente el derecho ya no lo íbamos a encontrar escrito en un sólo código. También destaca que con cada nueva impresión de las Partidas, Recopilación y Novísima, nos vamos a dar cuenta de grandes omisiones y discrepancias que existen en las mismas, sobre todo porque nunca se tuvo cuidado de hacer una edición por separado de las leyes que se encontraban vigentes y de las que se encontraban derogadas y repetidas.

El texto más utilizado hasta el último tercio del siglo - XIX fue el de las Siete Partidas (24).

A continuación explicaré los puntos sobre los que versaba el contrato de mandato en el Título XII, Ley XI, del Rey Don Alfonso el Sabio, aclaro que antes de hacer mención a cada una de las leyes, sola-

24 González, María del Refugio. Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XII. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a. edición. México, 1981. pp. 40-41

mente citaré en español antiguo los subtítulos de las mismas, haciendo de inmediato la traducción, para no ampliar demasiado este punto, en virtud de ser varias leyes que vienen en español antiguo, la que señala: "De la cosa que manda un home facer á otro a pro de sí mesmo" (25), que traducido significa, de la cosa que manda un hombre hacer a otro en favor de sí mismo y explica, que algunos hombres hacen por mandado de otros algunas cosas que valen tanto para quedar cada uno de ellos obligado, tanto el -- que lo hace, como el que lo mandó hacer, además esta obligación se asemeja a la fianza, y esto puede ser de cinco maneras. La primera se da -- cuando el mandamiento es única y exclusivamente en favor de aquel que mandó hacer la cosa, esto sería como si un hombre manda a otro que le reciba todas las cosas que hubiesen en determinado lugar; mandar comprar o hacer alguna cosa exactamente; que fuese fiador por él, o mandar hacer alguna otra cosa semejante a éstas, porque aquél a quien mandó hacer la cosa tendrá que cumplirla, y si alguna cosa pagare o distribuyere al momento de -- cumplir con el mandamiento, tendrá que pagar a aquél que hizo el mandato. Agrega que si aquél que recibe el mandato hace algún engaño en no cumplir lo, o por su culpa le ocasiona daño al otro, tendrá que pagarle todo el -- daño que por su culpa se causó, ya que tal mandamiento como este reciben los hombres unos de otros, por hacerlo con amor y no causar ningún daño.

De lo anterior se desprende que en la Ley XX se encuentra plasmado el mandato que una persona da en favor de sí misma, debiéndose -- cumplir exactamente, además se refiere a los gastos que pudiese efectuar el mandatario al cumplir con lo ordenado, por lo que deberá cubrirlos el mandante, asimismo contempla la posibilidad de que dicho mandato si se --

25 López, Gregorio. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio. Tomo Tercero. Ed. Librería de Rosa Bouret y Cia. la. edición. París, -- Francia, 1851. p. 508

lleva a cabo con engaño, o por no obrar con tomo cuidado y de este proceder le ocasiona daños al mandante, entonces el mandatario deberá responder por los daños que causó, por último dispone que el mandato lo reciben los hombres para realizarlo con amor y con el mayor cuidado, y nunca para causar algún daño.

En la Ley XII se asienta lo siguiente: "De la cosa que home manda facer á alguno á pro de otro tercero tan solamente, ó á pro de sí et de otri" (26), al hacer la traducción del español antiguo quiere decir: de la cosa que un hombre manda hacer a alguno en favor de un tercero, o a favor de sí o de otro. Señala que esta es la segunda manera de mandamiento y consiste en el mandato que da un hombre a otro para realizar alguna cosa que no sea a favor de aquél que lo mandó, ni del que lo va a recibir y será por tanto en favor de un tercero, o sea, sería como si alguna persona manda a que reciban las cosas que tiene una persona en determinado lugar; o que compre, o que haga alguna cosa indicando exactamente que es lo que quiere; que sea fiador por el tercero, o mande hacer otra cosa semejante a éstas, en razón de que la persona que ya aceptó realizar el mandato por amor y gracia a aquél que se lo manda, por lo tanto deberá llevar a cabo lo encomendado de la mejor manera posible. Y si algunos gastos hubiese efectuado en razón de este mandado, se los hará cobrar en su totalidad a la persona que lo mandó. Pero si por culpa o engaño del que debe cumplir con el mandado ha causado algún daño al tercero en cuyo favor se hizo el mandado, podrá demandar a aquél que lo mandó hacer, para que le pague por los daños causados. También podrá demandar al que hizo el mandamiento al que lo recibió, ya que por su culpa o engaño se causaron daños, por lo que deberá pagar todos los gastos que hizo - -

26 Ibidem. p. 506

aquí.

En esta misma ley se contempla la tercera forma de mandamiento y es cuando un hombre manda hacer a otro alguna cosa en favor de sí mismo o de un tercero, esto sería como si alguna persona manda a otra que reciba las cosas que tienen él y un tercero en un lugar determinado; que compre una viña; que haga una casa para él y un tercero; que sea fiador por ambos, o que le manden hacer otra cosa semejante a éstas, obligación con la que tiene que cumplir, porque esta persona se ha comprometido a efectuar bien y lealmente ante otra que se lo mandó hacer, y si por algún motivo ha gastado el que recibió tal mandamiento, deberá pagar a aquél que le mandó hacer tal encargo, así como también el tercero en cuyo favor se hizo el mandado cubrirá los gastos proporcionalmente. Si — aquél que se encargó de cumplir con el mandado hizo algún engaño en lo que tenía que hacer, o por su culpa sobrevino daño o menoscabo, queda — obligado a pagar todos los gastos a quien le dió el mandado.

En esta ley se encuentran dos tipos de mandato, el primero se refiere al mandato que una persona realiza solamente en favor de un tercero, y el segundo alude al mandato que una persona otorga en favor de sí misma y de un tercero, en ambas formas de mandato hay nancionez para el mandatario si no cumple bien y lealmente con el mandado que se comprometió a realizar de la mejor manera, debiendo por tanto pagar — todos los daños que por su culpa se originen.

En la Ley XIII se expresa lo siguiente: "De la cosa que manda hacer un home á otro á pro de amos á dou" (27), que significa, de

la cosa que manda hacer un hombre a otro en favor de ambos, y en la que — plantea la cuarta forma de mandamiento que se realiza a favor del que lo manda hacer y de aquel que lo recibe, esto sería como si alguna persona — tuviera necesidad de prestar maravedis (dinero) y manda a algún judío que preste los maravedis con ganancia a él, o a su mayordomo, o a su procurador de aquel que lo manda hacer y el mandado como este es en favor del — que lo mandó hacer porque se aprovecha de los maravedis, también es en favor de aquél que recibe el mandado porque obtendrá ganancia de los maravedis que presta. Por lo tanto aquel que manda prestar los maravedis, deberá pagar una ganancia a aquél que recibió el mandado, porque su mayordomo o procurador al recibir los maravedis, sería como si el que lo mandó hacer los recibiese.

La quinta manera de mandamiento es cuando un hombre manda a otro que haga o proporcione alguna cosa en favor del que recibe el mandado y de un tercero, y esto sería como si algún hombre manda a otro que dé sus maravedis, siendo las ganancias para un tercero ya nombrado por el que da el mandado, pero si se da el caso, que el que dió los maravedis no los pudiese cobrar de aquél que los recibió, los puede demandar de aquél que se los mandó dar, ya que eso mismo sería si alguien manda a otro — prestar cierta cantidad a un tercero sin ganancia u otro provecho que esperaba haber recibido de aquel préstamo.

Como se puede observar en la citada ley, se encuentran — plasmadas dos situaciones distintas y que por estar escritas en español — antiguo considero que están elaboradas rebuscadamente, por lo que se permite explicar de manera breve cada una de ellas.

En la primera, hace referencia al mandato que una persona—

da en favor de dos personas, es decir, en favor del que lo otorga y en favor del que lo recibe, porque ambos obtendrán ganancia, concretamente nos hace mención del préstamo de maravedis.

La segunda forma de mandamiento se da cuando se otorga mandato en favor de la persona que recibe o acepta realizar dicho encargo y un tercero, o sea, que el mandante únicamente gira instrucciones al mandatario que preste o dé a un tercero específico determinada cantidad, y si al momento de requerirle el pago al tercero, éste se niega a pagar, entonces podrá demandar al que le mandó hacer, o sea al mandante, porque esto significaría que alguien (mandante) manda prestar o hacer tal cosa en favor de un tercero, sin retribución alguna, cuando ya de antemano se había estipulado.

La Ley XIII cita: "De la cosa que manda hacer un home á otro á pro de aquel que rescibe el mandado" (28), lo que quiere decir, de la cosa que manda hacer un hombre a otro en favor de aquél que recibe el mandado, la que a continuación expresa el mandado que se hace únicamente a favor de aquél que recibe el mandado, y esto sería como si le diese un consejo o manda que de los maravedis que tiene compre viñas o heredades o alguna otra cosa semejante a estas. Si esto se hace por consejo o por mandado de otro, y sobreviene daño de tal consejo o mandamiento como este, no tendría que pagar el que se lo mandó hacer, esto es porque tal mandamiento como este, más que mandado es un consejo, porque a la persona que se le da un consejo, antes de actuar debe examinar si es un provecho o no, ya que el consejo que otro le da, nadie lo obliga a seguirlo si no quiere, por lo tanto, si la persona que dió el consejo o mando, lo ha da-

do con malicia o engaño, porque entonces cuanto daño le viniere por razón del engaño tendrá que pagar en su totalidad los daños.

El consejo era considerado como una forma más de mandato, aquí vemos claramente como ha evolucionado la figura del mandato en nuestro derecho vigente, porque se supone que cada individuo es capaz de discernir lo que le conviene hacer. Si bien es cierto, que nuestro derecho toma como antecedente al derecho romano, pero en nuestro país se han dado cambios a través del tiempo porque así lo exige la realidad, además como esta ley lo afirma, que aquella persona que reciba un consejo antes de proseguir, deberá estar segura si ese es el camino correcto a seguir y si observa que no está en lo cierto, entonces desechar tal consejo, además de que no existe coacción, fuerza o violencia para que actúe de acuerdo al consejo que ha recibido.

Por último se establece la sanción para aquella persona que a sabiendas de que lo que está aconsejando va a causar un mal, entonces deberá pagar los daños que por su culpa se causaron.

La Ley XXIV dispone: "En qué manera pueden ser hechos — los mandamientos" (29), que quiere decir, la manera en que pueden ser hechos los mandamientos, y en la que indica los mandamientos que los hombres hacen unos a otros pueden ser hechos de varias formas, ya sea estando presentes las partes al momento en que mandan hacer las cosas, y los que reciben el mandado; se pueden hacer por carta o por mensajeros, aunque no se encuentren presentes las partes; se llevan a cabo a cierto día y su condición, que consiste como si alguien mandase a otro por palabra,

carta o mensajería que diese de comer y vestido a otro hombre hasta cierto día señalado, esto sería en cuando al día; ahora bien, por lo que respecta a la condición, sería como si alguien mandase: si tal cosa llega a suceder, dar a alguna persona tantos maravedí u otra cosa, estos mandamientos antes descritos, se hacen diciendo un hombre a otro tales palabras: ruego, mando o quiero que des tantos maravedís, o que hagas tal cosa o que me fies, puede ser también por otras palabras semejantes a estas, además de que se entiende que aquella persona que hace el mandado lo realiza con intención de obligarse y si acaso aquella persona que ha efectuado el mandamiento por tales palabras no lo hace con la intención de obligarse, y si así lo había manifestado desde un principio ante quien lo había mandado, esto sería una cosa grave de probar.

Esta ley es muy clara al indicar cuáles son las formas en que pueden ser hechos los mandamientos, ya sea por carta, mensajeros, a cierto día o condición, o estando presente ambas partes, cabe recordar que en el primer capítulo se tomó en cuenta la importancia que tenían las palabras en el Derecho Romano, por lo que en esta ley hay más flexibilidad cuando señala que pueden ser determinadas palabras o semejantes a éstas, es decir, que no necesariamente se obligaban a repetir exactamente las palabras.

En cuanto a la obligación de cumplir con lo que se le ha mandado hacer a una persona, pero no lleva la intención de cumplir con lo ordenado y además argumenta que esto lo había señalado a partir del momento en que se le mandó, estoy de acuerdo en que sería muy difícil de probar, porque si esto fuera verdad aquél que encomienda un encargo a otro, y le manifiesta que no es su intención obligarse, simplemente buscará a otra persona para que cumpla con lo que el mandante desea.

Por otro lado la omisión en que incurre esta ley, en que no prevee sanción alguna para aquél que actúa de mala fe.

La Ley XXV dice: "Quáles despensas puede cobrar aquél que las hizo por mandado de otro, et cuáles non" (30), traducido significa, - cuáles gastos puede cobrar aquél que los hizo por mandado de otro, y cuáles no, la que dispone que si un hombre acepta de otro hacer alguna cosa útil o conveniente y si al realizar el encargo paga alguna cantidad, lo podrá cobrar del que se lo mandó hacer, pero si le mandó hacer hurto, robo u homicidio, encender algunas cosas o mandó hacer un mal a otro, aunque hubiese gastado en ello, en ningún momento podrá solicitar el pago de los gastos que ha efectuado a aquél que se lo mandó hacer, debiendo por tanto el mandante y mandatario que pagar al tercero por el daño o mal que hubiese recibido.

También contempla que si alguna persona es menor de 25 años y manda a otra que sea fiador en favor de su concubina u otra mala mujer con la que tuviese que ver, para que diese joyas u otra cosa y si el que se obligó a hacer esto realiza gastos derivados del mandado, no podrá cobrar los gastos que hizo, porque tal gasto ocasionó un daño al menor y además es sobre una cosa mala e injusta.

El comentario que hago es únicamente en relación al segundo párrafo que se refiere a la minoría de edad, que era antes menor de 25 años, siendo muy claro lo que aquí se indica, ya que si una persona es be que está recibiendo órdenes de un menor, y aún así acepta, entonces tendrá que pagar de su peculio los gastos que hubiese hecho, por haber de

30 Ibidem. p. 511

antemano que contrató con un menor de edad y además la ley señala claramente que con esto le ocasiona un daño al menor por prestarse a realizar cosas injustas y malas. Tampoco se establece sanción alguna.

La Ley XXVI prevee: "De las cosas ajenas que recabda un ho me por otro sin su mandado" (31), que significa, de las cosas ajenas que recibe un hombre por otro sin su mandado, que se da cuando una persona -- por descuido o por olvido no encomienda sus cosas, heredades o tierras a otra para que las reciba o labre y sucede que otra persona por motivo de parentesco o amistad se encarga de recibir y enderezar aquellas heredas y otras cosas que estén desaparecidas, así como coger el fruto y aprovecharse de los mismos sin que exista previamente un mandato, razón por la que deberá cobrar los gastos que hubiese efectuado por su mandato mismo en la mayoría de la heredad o de las cosas de otro en nombre de él. -- Teniendo que entregar al señor de la heredad todo lo que hubiese recogido del fruto de las haciendas, además de los gastos que hubiese hecho, dando cuenta derecha y verdadera.

La Ley XXVII indica: "De las cosas de los reyes, o de los huérfanos ó del común de algunt concejo que recabdan o facen algunos homes sin su mandado" (32), lo que quiere decir, de las cosas de los reyes, o de los huérfanos o del común de algún concejo que reciben o hacen algunos hombres sin su mandado, en la que se refiere al guardador de huérfano, procurador, mayordomo del rey o de otro hombre, o de algún concejo -- que tuviere en guarda, o que tuviese que recibir las cosas de éstos, pero si sucede que fue a alguna parte y no dejó encomendado a ninguno para que recibiera las cosas, ocasionando daño por su negligencia al no recibir--

31 Ibidem. 512

32 Ibidem. 513

las. Algún amigo o pariente queriendo ayudar para el efecto de no causar daños, se dispone a trabajar y a dejar en orden aquellas cosas; si alguna cosa gasta en favor de los bienes de las personas antes mencionadas, al recibir las cosas, tendrá la obligación de pagar aquel que tenía las cosas bajo su responsabilidad o sea el guardador, al que realizó el mandato. Añade que la persona que se encargó de recibir y dejar en orden las cosas va a dar cuenta de lo que tiene en guarda al señor de ellas, devolviendo lo que tomó, además de los gastos que hubiese efectuado.

Estimo conveniente englobar estas dos leyes en un mismo comentario, por lo que del análisis de las mismas resulta que aquí realmente no ha existido un mandato, sino más bien se ubica en la figura jurídica denominada gestión de negocios que aparece cuando una persona en forma voluntaria se obliga con un propósito altruista de evitar daños y procede a enderezar heredades u otras cosas que están desamparadas, o a recibir y dejar en orden las cosas, sin que exista previamente un mandato. El gestor de negocios siempre actúa gratuitamente y se ocupa de asuntos ajenos en el momento en que el dueño está imposibilitado para hacerlo él mismo, además siempre lo va a hacer para producir beneficios y en la manera que sea posible le va a evitar daños.

Entre las obligaciones del gestor se encuentra la de obrar de acuerdo a los intereses del dueño, desempeñar su actividad con la mayor diligencia posible y entregar las cuentas de lo que tiene en guarda, así como entregar al dueño de la heredad lo que hubiese recogido del fruto de las haciendas.

Por lo que hace a las obligaciones del dueño o del guardador, procurador, mayordomo, etc. tenemos, la de pagar todos los gastos --

efectuaos por el gestor.

Es importante hacer notar que estas leyes no hacen mención a que el dueño debe cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor, tampoco establece sanciones para el caso de que éste no actúe con diligencia y se ocasionen daños por su culpa (33).

En la Ley XXVIII se expresa: "Qué departamento ha en las despesas que los homes hacen en las cosas ajenas sin mandado de aquellos cuyas son" (34), haciendo la traducción tenemos: qué división hay en los gastos que los hombres hacen en las cosas ajenas, sin mandado, la que dispone, la división que se hace en los gastos que los hombres llevan a cabo en recibir las cosas ajenas sin mandado de otro, porque tales gastos cuando se comienzan a hacer parece que son en favor de las cosas y sucede que después no es así, ya que hay unos que son a favor desde el comienzo y — después que son hechos; otros que son necesarios que conviene que los hagan, porque si no se corre el peligro de que se pierdan o menguaben. Señala también que los gastos que las personas hacen de buena fe al recibir cosas ajenas de otro hombre, que no sea huérfano menor de 14 años, de cualquier manera que los haga, se los deberá cobrar al dueño. Si los gastos son hechos en favor y guarda del huérfano, los deberá cobrar de aquél, aclarando que si fuese sobre cosa que asemeja a un favor cuando empieza y después no parece aquella así o no durase, entonces no tendrá el huérfano que pagar, sino únicamente al que tiene sus cosas en guarda.

Esta ley sólo se refiere a los gastos que efectúa una persona de buena fe cuando se hace cargo de recibir cosas ajenas sin que —

33 Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ed. Harla. 1a. edición. México, 1954. pp. 211-212

34 Ibidem. p. 513

exista un mandato, estas erogaciones las podrá cobrar siempre y cuando se observe que fueron empleadas única y exclusivamente ya sea en la conservación o en el recibo de las cosas. Además, cualquier persona con uso de razón se dará cuenta si la cosa se conservó o no, o si se recibió.

La Ley XXIX señala: "Cómo los que recabdan las cosas ajenas á mala intencion, non deben cobrar las despensas que hi fecieren" - - (35), que traducido es lo siguiente: cómo los que reciben las cosas ajenas con mala intención, no deben cobrar los gastos que hicieron, o sea, - hace mención a que los hombres se deben mover con buena intención al recibir las cosas ajenas, con voluntad y amor en favor del dueño, y no solo por la codicia de ganar ni de robar ninguna cosa en aquello que recibieren. Si se llega a saber que alguno se movió con mala intención al hacer esto, y en aquellas cosas que recibió no parece que puso en orden ni mejoró alguna cosa, donde se pueden sacar los gastos que hizo al recibirlas, no tendrá que pagar el señor de las cosas; pero si se encuentra que al recibirlas generó tanta ganancia de donde se pueden pagar los gastos, y que quede al señor de las cosas parte de las ganancias, entonces bien las podría retener. Además, si encuentran que algún daño o menoscabo sufren - las cosas que recibió aquél, deberá pagar todo cuanto se perdiere o menoscabare, esto es porque se prestó a recibir las cosas con mala fe, con intención de robar o de hacerlo con engaño.

En esta ley se contempla la mala intención por parte del mandatario al realizar el encargo, si esto se llega a demostrar al ver - que no puso en orden ni mejoró ninguna cosa, no existirá obligación de pagar los gastos por parte del mandante, al que encargó el mandato. Inde

pendientemente de la mala fe, la intención de robar o hacerlo con engaño, las cosas sufren una pérdida, daño o menoscabo, también deberá pagar por esos daños ocasionados.

Estoy totalmente de acuerdo respecto a lo señalado anteriormente, ya que el mandante deposita toda su confianza en el mandatario para que lleve a cabo el encargo con la mayor diligencia posible y nunca se imagina que el mandatario va a actuar con dolo, porque eso más que favor parece un engaño.

La Ley XIX establece: "Cómo el daño ó el menoscabo que -- aviene en las cosas ajenas por culpa de aquél que las recabda, lo debe -- pechar" (36) que significa: El dano o menoscabo que sucede en las cosas ajenas por culpa de aquél que las recibe, lo debe pagar; esta ley afirma que todo hombre de buena fe y lealtad debe recibir y poner las cosas en orden y debe hacerlo de tal modo que ni por su culpa ni engaño se -- pierdan o se menoscabe alguna de las cosas; pero si alguna cosa se pierde o menoscaba por su culpa o engaño, tendrá que pagar. Por otra parte, si se presta a recibir las cosas que las halló desamparadas y por des-- viar de daño al dueño de las mismas, o a aquél que las tiene en guarda, entonces no tendrá que pagar lo que por su culpa se perdiese, solamente pagará en el caso de que se pruebe que por el engaño que hizo se perdieron.

Esta ley contiene dos supuestos diversos y de los que a -- continuación voy a hacer mención por separado.

La primera parte hace referencia al mandato que se otorga

al mandatario, que al cumplir con el encargo encomendado no lo hace con el debido cuidado, incurriendo en culpa, por lo que causa daño a las cosas, condenándosele a pagar todos los gastos que por su culpa se causaron.

Por lo que hace a la segunda parte, se establece que si — una persona encuentra las cosas abandonadas y para evitar un posible daño a su dueño ofrece voluntariamente sus servicios para brindar su ayuda, y por su culpa ocasiona daños, no se le obliga a pagar. Considero que esto sería una gestión de negocios y por lo tanto si se debería obligar al pago de los daños que sufran las cosas.

La Ley XXXI argumenta: "De las cosas ajenas que recabds al gunt home cuidando que son de algunt su amigo, et son de otri" (37) que quiere decir: de las cosas ajenas que recibe algún hombre cuidando que — son de algún amigo y de ningún otro. En síntesis indica, cuando un hombre cuidando el recibo de las cosas de algún amigo, y no lo hace así y recibe las de otra persona no sabiéndolo, tendrá aquél que darle todo lo — que gastare en recibir las, porque esto es como si en su nombre y por amor de él se hubiese hecho. Agrega, que la persona que se encargó de recibir cosas ajenas tendrá que dar cuenta de las mismas al dueño, además de responder con lo que haya obtenido del fruto de éstas, esto sería como si él mismo se las hubiese encomendado.

Pienso que la ley citada es bastante clara al manifestar — que una persona recibe cosas de otro, ignorando esta situación, ya que él se había obligado a recibir las cosas de un amigo, por lo que actúa diligentemente. Resultando de esto, que tendrá que rendirle cuentas al due—

No y éste tendrá que pagar a aquél los gastos que hubiese realizado, no importa que haya ignorado que las cosas eran de otro.

La Ley XXXII reza: "De la paga que rescibe o hace alguno en nombre de otro" (38) que significa: de la paga que recibe o hace alguno en nombre de otro; la que consiste cuando una persona en nombre de otra recibe maravedis u otra cosa, ya sea por concepto de alguna deuda que le deba a aquél en cuyo nombre la recibe; y si la persona que lo recibe, lo tiene por firme después que lo sabe, tendrá el otro que darle aquello que recibió en su nombre, y si algunos gastos hizo en recaudarias o en llevarlas, los deberá cobrar de aquél en cuyo nombre recibió la cosa; y si era deuda la cosa que recibió, después que el otro la tuvo por firme. También indica que si un hombre paga deuda verdadera que otro debe, después que la ha pagado se libera de responsabilidad, a pesar de que la pagasen sin su mandato; pero aquella persona por quien se hizo el pago, tendrá que dar al otro aquello que por él pagó, y se tiene como si lo hubiese pagado por su mandato.

Pienso que esta ley es muy clara al referirse a la persona que paga una deuda en favor de otra, la que se tiene por firme posteriormente, debiendo entregar lo que recibió en su nombre, y la otra a su vez pagar todos los gastos que realizó para liberarlo de la deuda.

La Ley XXXIII asienta lo siguiente: "Cómo aquel que recabada las cosas ajenas non debe comprar nin hacer cosas que non haya costumbre el señor dellas" (39) que quiere decir, cómo aquél que recibe las -

38 Ibidem. p. 516

39 Ibidem. p. 516

cosas ajenas no debe comprar ni hacer cosas que no haya acostumbrado hacer el señor de las mismas, en la que dispone, acuciosamente y de buena fe el que quiere recibir las cosas ajenas, lo debe hacer y mayormente -- cuando hace esto sin mandado de los dueños de las mismas, no deberá comprar ni hacer otras cosas que no hubiese acostumbrado comprar el dueño, -- ni hacer suyo lo que recibe: porque si actuara en contra de esto, y en -- aquello que comprase o hiciese viene algún daño o menoscabo, ya sea por -- ocasión o por cualquier forma, a él pertenece todo y no al señor de las -- cosas. Además si hubiese ganancia deberá ser para el dueño de las cosas; luego entonces, los gastos que hubiere hecho en recibirlas, los debe cobrar.

De esta ley se desprende que no hay un mandato, considero que es una gestión de negocios, porque una persona que se encuentra ligada por amistad o parentesco y accede voluntariamente a recibir cosas ajenas, no debiendo comprar cosas que el dueño no acostumbrara a hacer, ni hacer suyo lo que recibe y si en contra de lo que debe hacer actúa de diferente manera y ocasiona daño a las cosas, entonces deberá responder ante el dueño pagando todos los gastos.

La Ley XXXIV indica: "Cómo aquel que recabada las cosas ajenas que otro quiere recabdar, et que lo dexó de hacer por él, debe ser muy acucioso en aliarlas" (40) que significa, cómo aquél que recibe las cosas ajenas que otro quiere recibir, y que lo dejó de hacer por él, debe ser muy acucioso en aliarlas, o sea, cuando un hombre quiere recibir las cosas de algún amigo por razón de amistad o parentesco que tuviera con él, habiendo voluntad de hacer esto bien y acuciosamente, viniere otro que le

40 Ibidem. p. 517

dijese: yo quiero recibir estas cosas; si el que las quiere recibir primero parte mano de ellas, por esta razón las podrá recibir posteriormente en la manera que el otro lo quiera hacer, de modo que ni por su culpa, ni por su engaño, ni por su negligencia no se pierda ni se menoscabe ninguna de las cosas y si actuara en contra de esto tendrá que pagar cuanto se — perdiese o menoscabase por cualquiera de estas tres formas citadas.

El comentario que hago a esta ley consiste en que cuando — una persona que se encuentra unida a otra por amistad o parentesco, siempre va a estar dispuesta a ayudar, pero si se presenta otra persona que — también quiere auxiliar al mandatario, y si el primero empieza a llevar — a cabo lo indicado por el mandante, deberá hacer su encargo de la mejor — manera posible, porque si se causa por su culpa un daño o menoscabo lo de berá pagar.

Por lo que hace a la otra persona que también desea reali—zar el mandato, lo hará posteriormente al primero y en la medida en que — éste lo ejecute.

Del estudio de las Siete Partidas, considero que este cuer—po de leyes prevé el contrato de mandato de una manera más amplia en comparación a las disposiciones que lo regulaban en el derecho romano anti—guo y en el Fuero Juzgo, ya que en las Siete Partidas, el mandato se en—cuentra contemplado con mayor claridad y precisión. De ninguna manera es intrascendente lo que anteriores juristas indicaron con respecto a—este contrato, ya que si bien es cierto, sus sabias aportaciones dieron — la pauta para que esta figura tuviera los alcances que se asientan en las Siete Partidas, así como en el derecho vigente.

Pienso que es oportuno señalar algunas semejanzas y diferencias que existen en los tres cuerpos normativos arriba señalados.

Por lo que hace a las semejanzas se encuentran:

- 1.- El mandato que una persona otorga en favor de sí mismo, debe llevarse a cabo exactamente de acuerdo a las instrucciones del mandante.
- 2.- Los requisitos para celebrar este contrato son parecidos tanto en el derecho antiguo, como en las Siete Partidas, con la variante de que existe mayor flexibilidad en éstas últimas, al señalar que se podrán expresar palabras semejantes.
- 3.- Los gastos que se pagarán cuando el mandato se realice fielmente.
- 4.- Los gastos que se pagarán cuando el mandato no se realice con el debido cuidado.
- 5.- Rendición de cuentas al mandante.
- 6.- No existe el mandato de un objeto ilícito.

Las diferencias son:

- 1.- El mandato tanto en las Siete Partidas como en el Fuero Juzgo se podía otorgar en favor de un tercero, bien tras que en el derecho romano si el mandato se daba sólo en interés de un tercero no era obligatorio.
- 2.- El consejo que proporciona el mandante al mandatario - si se da con intención de causar un mal y sobreviene un daño, el mandante deberá pagar en su totalidad cuando

to dano cause. En la Ley XIII hay una contradicción al indicar que el consejo no se considera como mandato.

- 3.- En varias leyes hace mención a la gestión de negocios, por lo que no se delimita esta figura con el mandato.
- 4.- Tanto en el Fuero Juzgo como en las Siete Partidas el mandato si se remuneraba; en tanto que en el derecho romano era gratuito.

De acuerdo a lo expresado estimo que a pesar de las diferencias y semejanzas citadas, y aún cuando no existe uniformidad por lo que hace a las sanciones, se vislumbra en cada uno de los cuerpos de leyes una evolución de este contrato cada vez más enriquecida, abriendo el campo para la aparición de nuevas figuras jurídicas.

III.- BREVE EXPOSICION EN LA NOVISIMA RECOPIACION

En el año 1805 se integró la Novísima Recopilación, en la que se suprimieron varias leyes que se consideraban inútiles, asimismo se anexionaron más de dos mil providencias, está formada por doce libros, que se subdividen en títulos y éstos en leyes. Se aprobó por el Rey Carlos IV, por cédula de fecha 15 de julio de 1805. También contó con una publicación anual de un suplemento que comprende las resoluciones que se dictan posteriormente (41).

Sin embargo, la Novísima Recopilación no tuvo los resultados esperados, porque más que un código general uniforme, es un código —

41 Dublin, Manuel Don y Méndez, Luis Loa. op. cit. pp. 15-16

que contiene leyes antiguas y modernas, derogantes y derogadas, civiles, religiosas, etc., motivo por el que el colegio de abogados la consideró un "intrincado laberinto" (42).

A pesar de las críticas a que se hizo acreedora la Novísima Recopilación, no se puede afirmar de manera generalizada su negatividad, ya que el contrato de mandato observa un avance y una idea más clara, por ejemplo se puede citar el Libro XI, Título III, Ley III, que regula la presentación de poderes con nota de ser bastantes para interponer la demanda, o responder a la misma, que explica lo relativo a procuradores de los actores o reos, que no lo son o no tienen poderes bastantes, causando daño a las partes por anularse los mismos. Ante esta situación se ordenó que en el momento de presentar la demanda o de responder a la misma exhibieran los procuradores sus poderes, y antes de que se presenten en juicio, los abogados de las partes indicarán que son bastantes, porque si después aparece que el poder no era bastante, se obligará al abogado a pagar las costas y los daños.

Cuando un poder es considerado como bastante y después la parte contraria señala que no lo es, corresponde al Consejo o Audiencia que conoce del negocio determinar si dicho poder procede o no. En caso de proceder se ordenará que se guarden los originales conforme a la ley (43).

42 Compendio de la Legislación y Jurisprudencia Española. Reimpreso por José Mariano Lara. México, 1851. p. 36

43 Los Códigos Españoles concordados y anotados, Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo Noveno. Ed. Imprenta de la Publicidad. - Madrid, España, 1850. p. 450

Al hacer mención a esta ley se observa que se refiere a -- los poderes que se conferían a los procuradores o abogados, debiendo ser bastantes para que surtieran efectos legales.

Por razón de método estimo oportuno indicar que el contrato de mandato no se encuentra regulado en el Tomo Quinto, Libro X, De los contratos y obligaciones, en donde debería aparecer inserto dicho contrato, ni en el Libro XI que habla de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

Después de citar la forma en que los poderes deberían presentarse, es necesario indicar que aún cuando no aparece en el índice de la Novísima Recopilación rubro bajo el nombre de contrato de mandato, -- pienso que no por eso a esta figura se le restaba importancia. Haciendo una interpretación de lo que se indica en el Libro XI, Título III, Ley -- III, concluyo que lo que establece la ley comentada es un contrato de mandato.

Para dar por terminada la presente explicación creo conveniente mencionar que la Novísima Recopilación fue un cuerpo de leyes muy criticado y en especial por el Señor Marina y el Colegio de Abogados al -- argumentar que en dicha recopilación se encontraban leyes supérfluas, inoperantes y contradictorias (44), sin embargo, la importancia de la Novísima Recopilación fue muy superior por el grado de autoridad con que contaba, siendo primero las órdenes y decretos, posteriormente seguía la Novísima Recopilación por contener algunas Leyes de Toro, del Fuero Real, del Libro de Estile, etc.

44 Compendio de la Legislación y Jurisprudencia Española. op. cit. p. 36

IV.- CODIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804

Para entender el origen del Código Civil Francés, es importante remontarse a la historia, tomando en cuenta que Las Galias fueron conquistadas por los romanos, adoptando de esta forma el derecho romano, y que recibe el nombre de derecho galorromano, esta influencia romana no se generalizó en todo el país.

Al sufrir Las Galias otra invasión por parte de los bárbaros, se introducen los usos de éstos. Durante los S. XII y XIII se conoció en Francia el derecho romano o derecho de los países del Mediodía; — mientras que en el norte era lo contrario al regirse por un derecho consuetudinario, dando como resultado que existiera una diversidad por lo que al derecho se refiera.

En el S. XVI se publicó la redacción de las costumbres de distintas regiones, dándose cuenta de lo diferentes que resultaban.

También se considera como antecedente del Código Civil las Ordenanzas Reales en materia de derecho privado de Colbert.

El Jurista Domat (1625-1696), escribió la obra: "Loix civiles dans leur ordre naturel", en la que unifica las materias de derecho privado, siguiendo sus pasos Pothier, otro jurista destacado escribió un tratado. Estos dos juristas son considerados como los guías para que se inspiraran los redactores del Código Civil Francés (45).

45 Hageaud, Henri y León y Hageaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen I. Ed. Jurídicas Europa-América, la edición. Buenos Aires, Argentina, 1959. pp. 56-62

Debido a que no existía una unidad por no tener un Código Civil, esto traía como consecuencia que la nación se encontrara dividida en distintos órdenes, y cada uno de éstos se constituía como un pueblo — con un derecho particular. Si en esa época se hubiese dado un código civil bajo el antiguo régimen, esto no resolvería el problema, por el contrario daría lugar a la formación de un distinto código para la nobleza, porque cabe señalar que Francia estaba compuesta por tres clases sociales, la nobleza, el clero y el tercer estado, siendo las dos primeras, — las clases privilegiadas, aunado a que la religión católica lo era del Estado, el legislador estaba sujeto a las leyes de la iglesia, de ahí que los protestantes no contaban con estado civil, nacimiento, matrimonio ni defunción.

Durante el reinado de Luis XIV se codificaron algunas materias, surgió la ordenanza que hacía mención al procedimiento y a los actos del estado civil, esta parte fue el origen del título que contiene el Código de Napoleón, estos trabajos fueron ampliados y mejorados por el — Rey Luis XV.

Afirmar que el Código Civil Francés fue idea únicamente de sus autores sería un error, lo cierto es que después de la Revolución de 1789, se elaboraron proyectos para codificar el derecho no siendo ninguno de ellos favorable, ya sea porque se apartaban del derecho romano o resultaban muy filosóficos.

Napoleón Bonaparte el 13 de agosto de 1800 (24 de termidor del año VIII) nombró una comisión formada por Tronchet, presidente del — tribunal de casación; Bigot-Prémeneu, comisario del gobierno; Portalis, — comisario del consejo de las prisiones, y Maleville, miembro del tribunal

de casación, para que formaran un proyecto del Código Civil, teniéndolo listo en sólo cuatro meses, este proyecto fue remitido a las cortes de casación y a la de apelación para que hicieran las observaciones necesarias.

A propuesta del tribunalado, el cuerpo legislativo reprobó este proyecto de ley, retirándolo y se volvió a efectuar la codificación - el (22 fructidor, año X) revisándose los años (XI y XII), el proyecto ya no se discutió, siendo aprobados los títulos del Código Civil una vez - - que se depuró el tribunalado que se redujo a cincuenta miembros. A partir del 21 de marzo de 1804 (30 de ventoso del año XII) los treinta y seis titulos del código se plasmaron en el "Código Civil de los Franceses", el código fue objeto de una nueva revisión a consecuencia del cambio en el orden político, denominándosele "Código de Napoleón" en el año de 1807 -- (46).

A través de la codificación se han sucitado avances muy -- importantes, y sobre todo debe tomarse en cuenta no únicamente el código, sino todos los esfuerzos que con antelación se habían efectuado para unificar el derecho. El Código Civil fue la base para que se promulgaran -- posteriormente otros códigos.

Ahora bien, por lo que al contrato de mandato se refiere - se encuentra contemplado en el Título XIII, Capítulo Primero, de la natu raleza y de las formas de mandato, que a continuación se transcribe:

46 F. Laurent. Principios de Derecho Civil. Tomo I. Ed. J. B. Gutiérrez. 2a. edición. Puebla, Puebla, 1912. pp. 8-11, 13-15, 19, 23-24 y - - - 26-28

Art. 1984.- El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra para hacer algo por el mandante y en su nombre.

El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Art. 1985.- El mandato puede otorgarse por documento público o por documento privado, incluso por carta. Puede darse también verbalmente; pero la prueba testifical no se admite sino de conformidad con el título: 'De los contratos o de las obligaciones convencionales en general'.

La aceptación del mandato puede no ser sino tácita, y resultar del cumplimiento que se le haya dado por el mandatario.

Art. 1986.- El mandato es gratuito, salvo convención en contrario.

Art. 1987.- Es especial o para uno o más asuntos solamente, o general para todos los negocios del mandante.

Art. 1988.- El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Si se trata de enajenar o hipotecar, o de algún otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser expreso.

Art. 1989.- Nada puede hacer el mandatario sobre lo inserto en su mandato: el poder de transigir no incluye el comprometer.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Art. 1991.- El mandatario está obligado a cumplir el mandato mientras que se encuentre encargado del mismo, y responde de los daños y perjuicios que puedan resultar de su incumplimiento.

Está obligado asimismo a terminar el negocio iniciado a la muerte del mandante, si existe peligro en la tardanza.

Art. 1992.- El mandatario no sólo responde del dolo, sino también de las culpas en que incurra en su gestión.

No obstante, la responsabilidad relativa a las culpas se aplica menos rigurosamente a aquel cuyo mandato es gratuito que a quien recibe una retribución.

Art. 1993.- Todo mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión y a abonar al mandante cuando haya recibido en virtud de su poder, aún cuando lo recibido no fuese debido al mandante.

Art. 1994.- El mandatario responde del que lo haya sustituido en la gestión:

- 1.- Cuando no ha recibido el poder de nombrar un sustituto;
- 2.- Cuando se le haya conferido ese poder sin designación de una persona, y la elegida era notoriamente incapaz o insolvente.

En todos los casos, el mandante puede proceder directamente contra la persona que haya sustituido al mandata-

rio.

Art. 1995.- Cuando haya varios apoderados o mandatarios - designados por un mismo documento, no existe entre ellos- solidaridad, si no se ha expresado.

Art. 1996.- El mandatario debe intereses por las sumas que haya empleado en usos propios, a partir de ese empleo; y- de aquellas que quede debiendo, a contar del día en que - haya sido constituido en mora.

Art. 1997.- El mandatario que le haya dado a la parte con la cual haya contratado en ese carácter, conocimiento in- suficiente de sus poderes, no está obligado a ninguna ga- rantía por aquello en que los haya traspasado, si no se - ha sometido personalmente a ello.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Art. 1998.- El mandante está sujeto a cumplir las obliga- ciones contraídas por el mandatario, conforme al poder -- que le haya dado.

No está obligado por lo que se haya podido exceder,- más que si lo ha ratificado expresa o tácitamente.

Art. 1999.- El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos y gastos que éste haya hecho para el cumplimien- to del mandato, y pagarle su retribución, cuando haya si- do prometida.

Si no existe culpa imputable al mandatario, el man- dante no puede liberarse de realizar esos reembolsos y pa

go, aún cuando el asunto no hubiere tenido buen éxito, ni reducir el importe de los gastos y anticipos so pretexto de que habrían podido ser menores.

Art. 2000.- El mandante debe indemnizar también al mandatario por las pérdidas que éste haya experimentado con motivo de su gestión, sin imprudencia que le sea imputable.

Art. 2001.- El interés de los anticipos hechos por el mandatario le es debido por el mandante desde el día en que estén comprobados los anticipos.

Art. 2002.- Cuando el mandatario haya sido designado por varias personas para un negocio común, cada una de ellas queda obligada solidariamente para con él en cuanto a todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV

DE LAS DIFERENTES MANERAS DE TERMINAR EL MANDATO

Art. 2003.- El mandato termina:

Por la revocación del mandatario;

Por la renuncia de éste al mandato;

Por la muerte natural (o civil), la interdicción civil o el concurso de acreedores, ya sea del mandante o - - del mandatario.

Art. 2004.- El mandante puede revocar su poder cuando le parezca bien, y obligar al mandatario a que le devuelva, - cuando haya lugar, ya sea el documento privado que lo contenga, ya sea el original del poder, si ha sido otorgado-

en testimonio, ya sea la certificación, si de la misma se ha conservado escritura matriz.

Art. 2005.- La revocación notificada tan sólo al mandatario no puede serle opuesta a terceros que hayan contratado en la ignorancia de esa revocación, salvo la repetición del mandante contra el mandatario.

Art. 2006.- El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo asunto equivale a la revocación del anterior, a contar del día en que aquél se haya notificado a éste.

Art. 2007.- El mandatario puede renunciar al mandato, notificándole su renuncia al mandante.

No obstante, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá ser indemnizado éste por el mandatario, a menos — que se halle en la imposibilidad de continuar el mandato sin experimentar por sí mismo un perjuicio considerable.

Art. 2008.- Si el mandatario ignora la muerte del mandante o alguna de las demás causas que extinguen el mandato, es válido lo hecho por él en esa ignorancia.

Art. 2009.- En los casos anteriores, las obligaciones del mandatario se cumplen con respecto a los terceros que — sean de buena fe.

Art. 2010.- En caso de muerte del mandatario, sus herederos deben dar aviso de ello al mandante y proveer, entretanto, a lo que exigen las circunstancias en interés de — éste" (47).

Al hacer mención al contrato de mandato estimo que reúne - tanto características del derecho romano antiguo como las costumbres de - diversas regiones con que contaba Francia, siendo este código uno de los - primeros que se formularon, además de ser catalogado como uno de los mejo - res para la época, porque a medida que el tiempo transcurre es necesario - que se hagan innovaciones.

Tan importante es este código, que nuestro país también si - guió los lineamientos al presentar el Proyecto de un Código Civil Mexica - no, don Justo Sierra por encargo del Presidente Benito Juárez.

V.- PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE FLORENCIO GARCIA GOYENA DE 1851

La Sección del Código Civil formada por real decreto de -- 11 de septiembre de 1846, recibió el trabajo de discutir cada una de las - disposiciones del Código Civil, esta comisión estuvo integrada por los se - ñores don Manuel Cortina, don Manuel Pérez Hernández, don Domingo Ruiz de - la Vega, don Manuel Serjas Lozano, don Domingo Vila, don Manuel García Ga - llardo y otros. Esta sección formó el Proyecto de Código Civil, simulta - neamente al Código elaborado por Florencio García Goyena, éste escribió - una obra que contiene la historia, el examen comparado y los motivos de - cada uno de los artículos resolviendo algunos problemas que probablemente - se presentarán.

El Presidente de la comisión de códigos creyó conveniente - que este proyecto se discutiera previamente por personas competentes y -- por integrantes de los cuerpos colegisladores y que el Gobierno diera su - opinión del proyecto. Asimismo dispuso que el proyecto se publicara en - un sólo número del periódico mensual llamado El Derecho Moderno, Revista-

de Jurisprudencia y Administración, para que los tribunales del fuero común, tribunales especiales, colegios de abogados del Reino, facultades de jurisprudencia de las universidades y otras personas pudieran hacer observaciones o aportaciones. Los trabajos se entregarían antes del primero de enero de 1852 (48).

El proyecto del Código Civil está inspirado en el antiguo derecho español, en el derecho romano y en el Código Civil Francés.

Florencio García Goyena al elaborar su proyecto, casi en forma literal reprodujo el Código Civil Francés, con algunos cambios en los títulos, en otras ocasiones eran adaptaciones del código citado (49). Sin embargo, considero oportuno señalar que es una obra muy ilustrativa sobre todo en sus fuentes que cita, como el Fuero Juzgo, Fuero Real, Siete Partidas, Nueva y Novísima Recopilación. A pesar de las críticas que sufrió este trabajo, el propio García Goyena afirma que lo que en el código se señala no es nada nuevo, pero que él lo explica con mayor claridad y orden. Además observó lo que la Comisión General había ordenado al decir que no se hicieran cambios sino por necesidad o utilidad (50).

Al hacer un estudio comparativo del mandato en el Código Civil Francés de 1804 y el Proyecto de Código de 1851, encuentro muchas se

48 García Goyena, Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Tomo I. Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial. Madrid, España, 1852. pp. 6-9

49 Batim, Rodolfo. Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 1a. edición. México, - - 1982. pp. 171-172

50 García Goyena, Florencio. op. cit. p. 10

mejanzas en ambos; en cuanto al orden varia, por encontrarse en el Código Civil Francés un precepto y al confrontar el de García Goyena aparece en forma separada y en algunas ocasiones están unidas dos o más ideas en un mismo artículo, asimismo en éste se agregan nuevas disposiciones.

Diferencias que existen en estos dos cuerpos de leyes:

a).- El Proyecto de Código de 1851 en su artículo 1607 prevee: "No se consideran traspasados los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, que la señalada por éste". Esta situación no la contempla el Código Civil Francés, siendo importante sobre todo cuando se trata de negocios que recaen sobre cosas o hechos trascendentales.

b).- El proyecto en el artículo 1610 indica: "En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia".

Tampoco dice nada al respecto el Código Civil Francés, por lo que considero que este artículo era necesario agregarlo, porque para el mandatario las instrucciones del mandante es lo más importante.

c).- El proyecto en los artículos 1614 y 1621 señala: "La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es mancomunada si no se ha expresado así". y "Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas mancomunadamente para todos los efectos del mandato".

Estos dos artículos si los contempla el Código Civil Francés, pero no hace referencia al término mancomunidad, como lo cita el proyecto, sino que habla de solidaridad, figuras jurídicas muy diferentes.

- d).- El proyecto en su artículo 1027 dispone: "El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta".

Este artículo se añadió al proyecto, porque el Código Civil Francés tampoco hace mención.

Creo que el Proyecto de Código Civil de Florencio García - Goyena no tuvo los resultados esperados, a pesar de haber sido una obra - muy ilustrativa concretamente me refiero a las "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español" por haber citado cuidadosamente las fuentes.

Los artículos que se agregaron al proyecto, fueron tomados de otros códigos, como el de Luisiana, Bávaro, Austriaco, Holandés, Prusiano, etc., esto me atrevo a decirlo porque de la obra citada en líneas anteriores indica cuáles preceptos fueron los que sirvieron de base para formular los que aparecen en el proyecto.

Sin embargo, este proyecto no deja de ser importante si se toma en cuenta que la figura que estoy analizando se contemplan otros aspectos que no aparecían en el Código Civil Francés, haciéndola cada vez - más completa y acabada.

VI.- CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1866

El Código Civil de Italia se promulgó por decreto de 25 de junio de 1865 y surtió efectos a partir del primero de enero de 1866 en todas las provincias de la península, excepto las de Roma, Náutica y Venecia, por no formar parte de Italia, no fue sino hasta el primero de febrero, abril y septiembre de 1871 en que se aplicó dicho código, por haber reivindicado Italia estas provincias.

Para elaborar el Código Civil Italiano fue necesario consultar los principios de derecho romano, las costumbres y leyes de los bárbaros, los avances de códigos extranjeros como el francés, el belga y el austriaco, entre los nacionales se encuentra el parmesano y el albertino, así como algunos preceptos de derecho internacional privado.

Es oportuno citar algunos precedentes históricos del Código Civil Italiano de 1866, entre los que sobresale el derecho romano por encontrarse en Italia debidamente consolidado, que ni el cristianismo, la invasión de tribus, la invasión de pueblos del norte, pudieron destruirlo.

Los bárbaros que conquistaron el imperio romano, convalidan y ratifican las disposiciones del derecho romano, haciéndolas valer a través de leyes personales, además de codificarlas con los nombres de *Lex Burgundiorum* de Alarico, *Lex Romana Burgundiorum* y los Edictos de Teodorico y Atalarico. Aun cuando los nuevos Estados que se formaron a raíz de los despojos de los romanos, el derecho de éstos perdió parte de su esplendor primitivo, sin embargo, en Italia nunca dejó de regir el derecho romano, inclusive en los siglos de mayor barbarie y oscuridad.

La península itálica sufrió muchas invasiones por parte de la raza gótica, lombardos, francos. Estos últimos una vez que se establecieron en Italia se aplicó el derecho romano, seis leyes de origen germano: la lombarda, la sálica, la ripuaría, la alemana, la bávara y la borgoñona. Las leyes que más influencia recibieron fueron las romanas, considerándose las demás como meras excepciones. La iglesia también se apegó estrictamente al derecho romano buscando en él reglas para resolver sus propios asuntos.

A partir del S. XVII se empezaron a formular varias compilaciones siendo éstas incompletas y otras veces debido a los problemas políticos hacían imposible su realización. Al producirse la revolución francesa aparece un cambio en la historia civil, social y político de los pueblos; la península es invadida por los franceses, adoptando el Código Civil traducido al italiano, comenzando a regir a partir del 30 de marzo de 1806, no siendo tomada en cuenta esta obra tan importante y en su lugar prefirieron utilizar la legislación antigua.

Era necesario que existiera una codificación civil para evitar que las leyes, ordenanzas y disposiciones se encontraran dispersas, ocasionando grandes obstáculos al administrar justicia. Los legisladores en 1859 nombraron una comisión presidida por el Senador Barón de Margherita, compuesta de once personas para reformar la legislación. esto no se logró por problemas políticos.

En diciembre del mismo año se nombran tres comisiones, — la primera por orden del ministro Rattasi, la segunda a cargo del dictador Farini y la tercera integrada por varios jurisconsultos más distinguidos de Italia meridional, tres meses después se someten las reformas

a la Cámara de Diputados o sea el 19 de junio de 1860 bajo el título de - Proyecto de revisión del Código Albertino, tanto la Cámara de Diputados - como la de Senadores antes de emitir su dictamen acordaron que era necesario conocer primero la opinión de la magistratura, remitiéndose dicho proyecto a los tribunales para que formularan sus observaciones pertinentes.

Debido a los problemas que se presentaron para que el proyecto fuera aprobado por la vía parlamentaria, el ministro Casinis decidió formular en el año de 1861 un nuevo proyecto de Código Civil basado - en el Código de Napoleón, agregando las reformas vigentes que aparecieron en el Código Italiano, este proyecto tampoco fue presentado al parlamento por la muerte de Conde de Cavour.

Otros intentos de codificación se hicieron el 9 de enero - de 1862, el 15 de julio y 26 de noviembre de 1863 sin que fueran aprobados. Convencido el ministro Pisanelli que por la vía legislativa ordinaria nunca iba a conseguir la aprobación del Código Civil, dejó su puesto a Vacca, no sin antes formular un proyecto de ley el 24 de noviembre de - 1864 en el que pedía al Gobierno facultades extraordinarias para publicar el Código Civil.

Esto trajo como resultado que se promulgara la ley de fecha 2 de abril de 1865, en la que se adoptaron disposiciones relacionadas con el Código Civil, en las que se prevé que se autoriza al Gobierno del Rey para publicar el Código Civil reformado de 15 de julio y 26 de noviembre de 1863, así como para hacer las modificaciones necesarias.

El ministro Vacca al contar con la autorización emprendió de nuevo el trabajo y nombró una comisión integrada por Casinis, presiden

te; Pisaneli, vicepresidente; Bonacci, Cadorna, Chiesi, Deforesta (Giovanni), Lisaoni, Mancini, Mari, Miutta, Precerutti, Savarese y Stara, y como secretarios Deforesta (Adolfo), Spanna y Vaccarone, siendo aceptado — con algunas modificaciones se mandó publicar como Código Civil Italiano — por decreto de 25 de junio de 1865 para regir a partir del primero de enero de 1866.

En el Título XI del Código Civil aparece el contrato de — mandato y al hacer un estudio comparativo con el Código Civil Francés de 1804, encuentre que casi fue copiado en su totalidad, únicamente se agregó el artículo 1744 correspondiente al capítulo primero, de la naturaleza — del mandato (51).

Para dar por terminado el análisis del Código Civil Italiano deseo hacer hincapié que no obstante todos los trabajos y esfuerzos — que se llevaron a cabo para poder dar a la península itálica un código civil brillante, por haber sido Italia el lugar donde el derecho romano había nacido y florecido, vanos resultaron sus propósitos, porque como ha quedado asentado en párrafos anteriores la península fue conquistada por los franceses imponiéndoles su código el 30 de marzo de 1806, mismo que — fue rehusado a observar, prefiriendo en su lugar las leyes antiguas.

Varios intentos realizaron los estudiosos del derecho para realizar la codificación sin obtener ningún resultado debido a los constantes problemas políticos por los que Italia atravesó, otro obstáculo —

51 Código Civil Italiano, comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes en Europa y América. Librería Universal de Córdoba y Compañía. Madrid, España, 1881. pp. III-VII, XI-XIII, XVI-XX y — 240-242

fue que tanto Senadores como Diputados no se ponian de acuerdo al aprobar dicho proyecto, situación que se subsanó hasta que se le dió intervención al Gobierno del Rey para que autorizara publicar el código, no sin antes hacer las modificaciones pertinentes.

Por último deseo agregar, que si bien es cierto que el contrato de mandato fue copiado del Código Civil Francés, no hay que olvidar que para elaborar éste, entre otras de sus fuentes se inspiró en el derecho romano antiguo.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO COMPARADO

I.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL VIGENTE DE 1888

El antecedente inmediato de este código, se desprende de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888. En esta ley se encuentran los lineamientos a seguir para la obtención del referido código, observándose en la misma, que el gobierno queda autorizado para publicar el Código Civil. Por otro lado, se establece que la redacción estará a cargo de la Comisión de Códigos a través de la sección de derecho civil para formular el proyecto, escuchando la opinión de las personas que integren la comisión, así como agregar las modificaciones que crea pertinentes el gobierno; una vez publicado el código, el gobierno dará cuenta a las Cortes de las modificaciones hechas; las provincias y territorios que se rijan por el derecho foral lo conservarán en su integridad sin sufrir algún cambio su régimen jurídico al publicarse el código, siendo supletorio en los casos que la ley no lo contemple. Asimismo se indica, que será obligatorio para todas las provincias del Reino, el título preliminar del código cuando se establezcan los efectos de las leyes, estatutos y las reglas generales para su aplicación; y tanto el gobierno como la comisión se sujetarán en la redacción del Código Civil a las veintisiete bases establecidas.

Antes de la publicación del Código Civil existían numerosas leyes antiguas dispersas, encontrándose entre ellas, reglas de jurisprudencia, el Fuero Junco, el Fuero Real, las Siete Partidas, los Ordenamientos, los Fueros Municipales y la Nueva y Novísima Recopilación, todo este cuerpo normativo deja de tener el carácter de leyes vigentes; sin embargo no se puede pasar por alto que tanto las leyes antiguas como la enseñanza de la experiencia han contribuido a la integración del Código Civil. Así lo

dispuso la ley de fecha 11 de mayo de 1850 en la Base la., que ordenó: el código se basará en el Proyecto de Código Civil de 1851 por contener las instituciones civiles de derecho histórico patrio, además tendrá como objeto regularizar, aclarar, ordenar y tomar en cuenta la doctrina en la solución de dudas presentadas en la práctica.

A partir del B. XIII se hicieron intentos para llevar a cabo una codificación pero esto no fue posible porque la sociedad vivía bajo un régimen de privilegios y nunca iban a consentir someterse a un cuerpo de leyes. Las nuevas leyes que iban apareciendo dejaban vigente las leyes anteriores, provocando con ello que en repetidas ocasiones se produjeran graves confusiones al aplicar el derecho, para subsanar este problema se creó el Tribunal Supremo de Justicia, el cual contaba con la atribución de declarar el sentido correcto y verdadero de las leyes civiles, — formando muchas veces jurisprudencia, pero esto trajo como consecuencia — la acumulación de millares de sentencias, algunas aportando reglas y doctrinas; en tanto que otras eran contradictorias.

De esta manera se abusó de la jurisprudencia dando lugar a ser la fuente principal del derecho, además de restarle sus funciones al Poder Legislativo, considerado como el órgano competente para crear las leyes. En la práctica se observa que los letrados, magistrados y jueces se valían de la jurisprudencia para apoyar sus defensas o decidir los litigios.

Con la publicación del Código Civil, España dejó de ser — uno de los pocos países que no tenía codificada su legislación civil y actualmente cuenta con un código uniforme y metódico con preceptos claros y sencillos.

Aún cuando la consecución del código no fue producto del poder legislativo, sí cumplió con los deseos de la Nación al ver plasmadas las reglas de derechos y deberes del hombre en relación con la familia y sus bienes, en un sólo cuerpo de leyes. No se puede negar que con la aparición del código iban a surgir nuevas dudas formándose para su interpretación la jurisprudencia, circunstancia por la que se acordó que durante los primeros años de aplicación del código estaría sujeto a revisiones y reformas.

Deseo manifestar que en el código aparecerían algunos inconvenientes, pero éstos serían mínimos en comparación con las ventajas proporcionadas a las personas, litigantes y jueces, simplificando de esta manera la administración de la justicia civil, porque a partir de este momento el derecho civil está codificado y no disperso en varias leyes como antes se encontraba (52).

Dando continuidad al contrato de mandato procederé a analizar el mismo en diferentes legislaciones, y una vez expuestos los antecedentes del Código Civil Español de 1888 señalaré algunos puntos relevantes del mismo.

Autores españoles, como Felipe Clemente de Diego y Felipe Sánchez Román, estiman que el contrato de mandato es preparatorio para la celebración de otros posteriores, mientras que juristas italianos como Dusi y Chironi lo consideran de confianza o fiducia.

Por lo que se refiere a la esencia del contrato, cabe re-

52 Código Civil Español. Tomo Primero. Ed. Centro Editorial de Óngora. Madrid, España, 1888. pp. 1-3, 15-20

cordar que en el derecho romano el mandato era gratuito, y a través del tiempo se permite la remuneración en favor del mandatario. Del Código Civil Francés se desprende que la esencia del mismo es la representación, además de confundir el mandato con el poder.

No estoy de acuerdo con los autores citados con antelación, ya que indican que el contrato de mandato pierde su carácter cuando se retribuye y se convierte en un contrato de servicios, porque son dos - - cuestiones muy diferentes y si además agregamos que la jurisprudencia ha señalado que puede haber mandato remunerado sin que pierda su naturaleza, no tiene porque confundirse con otra figura distinta. Por otra parte el Tribunal Supremo decidió que existe el contrato de mandato cuando se lleva a cabo la representación ligada con la idea de confianza recíproca (sentencia de 24 de marzo de 1944).

Respecto a la rendición de cuentas y a la entrega de sumas e intereses como una de las obligaciones del mandatario, éste deberá justificarlas, ya sea judicial o extrajudicialmente, sin embargo, las partes pueden acordar liquidar sus cuentas en la forma que crean más conveniente, no siendo necesario que la dación se efectúe judicialmente - - (sentencias de 27 de noviembre de 1897 y 16 de mayo de 1898).

Del contenido del artículo 1723 se deduce que el mandato puede ser desempeñado por uno o varios mandatarios, si fueron instituidos simultáneamente, su responsabilidad no es solidaria si no se ha expresado así. Quiero hacer hincapié en este precepto, en el sentido de - - que el Código Civil Español de 1888 opta por lo establecido en el Código Civil Francés al preferir el término solidaridad y elimina el de mancomunidad que en el Proyecto de Código Civil Español de 1851 había utilizado

el autor Florencio García Goyena.

Por último haré mención a los puntos más sobresalientes -- en la extinción del mandato, entre los que destacan los siguientes:

- 1.- El mandante puede revocar el mandato, hecho que se considera como una excepción al principio general de los contratos, ya que sólo puede existir la disolución -- del contrato previo el consentimiento de las partes -- contratantes.
- 2.- Aunque no se señale expresamente la revocación procede tanto para el mandato remunerado como para el gratuito.
- 3.- Varios autores españoles están en favor de que el pacto de irrevocabilidad del mandato es contrario a la naturaleza del mismo. Sin embargo, no hay que olvidar que las partes son libres para contratar y por lo tanto si puede pactarse la irrevocabilidad.
- 4.- La revocación del mandato deberá ser notificada al -- mandatario.
- 5.- El mandatario puede renunciar al mandato, situación -- que se encuentra condicionada.
- 6.- El mandato por ser un contrato intuitu personae se extingue por la muerte del mandante o del mandatario. -- Esto es lógico por lo que al mandatario se refiere -- pues fue elegido por sus aptitudes o su probidad. Respecto al mandante se justifica menos, si se trata de un mandato remunerado (53).

53 Nuñez, Luis. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. Ed. Ediciones Jurídicas Herrero. México, D.F. pp. 884-897

II.- CODIGO CIVIL ALEMAN DE 1900

A finales de la Edad Media en Alemania tuvo aplicación como derecho vigente el derecho romano, el canónico y el lombardo feuda, a esta etapa se le conoció como recepción, circunstancia que se dió lentamente y debido a esto no surgió la unificación jurídica.

El derecho alemán al no tener debidamente unificado su -- cuerpo de leyes, se hicieron intentos de codificar el derecho, mezclando ideas del derecho romano, así como conservar aspectos alemanes, pero esto no fue posible, dando lugar a que el derecho romano evolucionara a través de la jurisprudencia, mientras que en el aspecto legislativo por haber en casa actividad en el derecho civil, se conservaron y subsistieron los -- principios alemanes sobre el derecho romano.

Al desaparecer el Imperio Sacro Romano, los señores territoriales tomaron la tarea de legislar reglamentando al principio algunas relaciones jurídicas, posteriormente deciden reorganizar el derecho territorial mediante una codificación.

Es oportuno señalar las legislaciones que estuvieron vigentes en Alemania hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1900:

- a).- El Codex Maximilianus Bavaricus Civilis, promulgado en 1756 para Baviera, este código tuvo una aplicación subsidiaria.
- b).- El Derecho Territorial general para los Estados Prusianos, de 5 de febrero de 1794.
- c).- El Código de Napoleón de 20 de marzo de 1804.

- d).- El Derecho Territorial Badense de 1809, que es considerado una traducción del Código de Napoleón.
- e).- El Código Civil General Austriaco de 10 de junio de 1811.
- f).- El Código Civil del Reino de Sajonia de 2 de enero de 1831.

Con las codificaciones territoriales se creó un derecho privado unitario, dando lugar a una diversidad legislativa, quedando en Alemania sin efecto la unidad legislativa obtenida a través de la recepción, esto trajo como consecuencia que en algunos territorios observaran su derecho codificado, y en otros el derecho común conservaba una validez supletoria, lo anterior ocasionó que en Alemania se rigieran por diferentes legislaciones, entre las que se encuentran: el derecho territorial prusiano, el derecho francés, el derecho sajón y el derecho común.

Con la Ley u Ordenanza Cambiaría de 1868 y el Código de Comercio de 1861 se creó un derecho general, dando la pauta para retomar la unidad legislativa.

La Constitución de la Federación Germánica del Norte de 17 de abril de 1867, quedó conformada como Estado Federal, con gobierno central y facultad legislativa para todo el territorio federal. Sin embargo, en el artículo 13, n. 4 de la Constitución del "Reich" de 16 de abril de 1871 se limita la potestad legislativa por lo que se refiere al derecho privado, derechos de obligaciones, derecho mercantil y cambiario.

Mediante la ley de 20 de diciembre de 1873 se amplió a todo el derecho civil la potestad legislativa, esto no hubiera sido posible sin

la insistencia de Miguel Lasker, estableciéndose el fundamento para la reorganización unitaria del derecho privado para todo el "Reich", así lo dispone el artículo 2 de la Constitución al señalar que las leyes del "Reich" estarán por encima del derecho territorial, con lo que se evitó la dispersión del derecho.

De los citados antecedentes, en el año 1874 se nombró una comisión preliminar para presentar un plan en el que se indicara la forma de desarrollo, una vez que fue aprobado dicho plan el "Bundesrat" designó una comisión para elaborar el proyecto del Código Civil, integrada por once miembros, dos vocales considerados como teóricos del derecho (Windscheid y Roth) y nueve prácticos del derecho, entre ellos Flanck.

En el año 1881 empezaron las deliberaciones respecto del proyecto, para ser entregado el mismo al Canciller del "Reich" en 1887. -- Este primer proyecto de Código Civil Alemán fue severamente criticado por seguir una postura ultrarromana, doctrinal, antialemana y antisocial, -- entre los críticos se encuentran los siguientes Gierre, Bahr, Menger, Zitelmann, quienes formularon contraproyectos completos, así como una serie de obras relacionadas con el tema. Debido a los inconvenientes por los que atravesó el Código Civil, nuevamente en el año 1890 el "Bundesrat" -- dió instrucciones para la reelaboración del proyecto a una segunda comisión formada por técnicos del derecho, representantes de distintos círculos económicos y partidos representados en el "Reichstag". En 1895 se terminó el proyecto de código, siendo aprobado el primero de julio de 1896 el Código Civil Alemán y la Ley de Introducción.

El 18 de agosto de 1896 se firmó la ley por el Kaiser y se estableció como fecha de entrada en vigor del Código Civil Alemán el primer

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ro de enero de 1900 (54).

Por lo que hace al contrato de mandato en el derecho alemán, es conveniente indicar las semejanzas y diferencias que existen en el mismo con respecto al Código Civil Español de 1888.

Las semejanzas son:

- 1.- Tanto en la legislación española como en la alemana se le autoriza al mandatario nombrar un sustituto o realizar la transmisión del mandato.
- 2.- El mandatario puede exceder los límites del contrato de mandato siempre y cuando esto le produzca ventajas al mandante.
- 3.- El mandatario deberá informar al mandante todo lo relacionado con el contrato, asimismo debe rendir las cuentas.
- 4.- El mandatario deberá entregar al mandante todo lo que hubiese recibido para llevar a cabo el mandato.
- 5.- El mandatario que dispone del dinero para sí, cubrirá los intereses correspondientes.
- 6.- El mandante debe proporcionar al mandatario anticipo de los gastos inherentes a la realización del mandato.
- 7.- El mandante en cualquier momento puede revocar el contrato de mandato, la revocación surtirá efectos jurídicos a partir del momento en que se le notificó al mandatario.

54 Lehmann, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Volumen I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1956. pp. 23-29

- 6.- El mandatario también puede renunciar al mandato, tomando las medidas pertinentes para no causarle perjuicios al mandante, porque en el caso de que por su culpa ocasione daño alguno al mandante deberá indemnizarlo.

Las diferencias son:

- 1.- En el Código Civil Español al hacer alusión al contrato, siempre habla de mandato, mientras que en el Código Civil Alemán en repetidas ocasiones lo hace refiriéndose a la figura "gestión de negocios" en lugar de contrato de mandato.
- 2.- El Código Civil Alemán alude a que si el mandato se extingue por una forma distinta a la revocación es válida. Cuando el mandatario ignore la causa de la extinción todo lo actuado por él tendrá validez; en tanto que el Código Civil Español limita las formas de extinción del mandato.
- 3.- Siguiendo la misma legislación, indica que a los contratos de servicios o de obra se les aplicarán artículos relacionados con el mandato, no contemplando este aspecto el código comparado.
- 4.- El Código Civil Alemán expresa que la persona que da un consejo o recomendación no será obligada a indemnizar por el daño causado, en el Código Civil Español no se indica nada al respecto (55).

55 Enneccerus, Ludwig, Ripp, Theodor y Wolff, Martin. Tratado de Derecho Civil. Ed. Bosch, casa editorial. Barcelona, España, 1955. pp. 138- --

Deseo hacer hincapié en lo antes citado, porque estimo que el Código Civil Alemán en algunos numerales da mayor flexibilidad al contrato y en otros lo restringe, es importante dejar establecido la gran diferencia que existen en los dos cuerpos de leyes comparados, al confundir el código alemán la gestión de negocios con el contrato de mandato, figuras - que están debidamente delimitadas. Ahora bien, por lo que hace al consejo o recomendación que una persona facilita a otra, ya se dejó establecido en líneas anteriores que no es motivo de indemnización en el supuesto de que se cause un daño.

Es oportuno citar que el Código Civil Alemán es uno de los pocos cuerpos de leyes que no ha copiado casi textualmente el Código de Na poleón, como otros que han seguido los mismos lineamientos.

III.- CODIGO CIVIL COLOMBIANO DE 1887

Para analizar el presente código civil creo necesario remitirme en forma breve a las fuentes y evolución del derecho civil colombiano. Cuando Colombia formaba parte del imperio colonial español, se regía por las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias.

En una segunda etapa que comprende la República Unitaria - con un gobierno central, la Constitución de 1821 en el artículo 160 indica: "Se declaran en su fuerza y vigor que las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se - opongán a esta Constitución ni a los decretos y leyes que expidiere el Con greso". De este numeral se desprende que las leyes españolas estarían vigentes, siempre y cuando no se opusieran a las reformas que se fueran exp

diendo, de esta manera surge una evolución jurídica, ya que a partir del año 1825 el Congreso expidió leyes que derogaban las leyes peninsulares.

Para robustecer lo anterior el 13 de mayo del mismo año apareció la Ley de Procedimiento Civil que establecía un orden de prelación de las nuevas leyes republicanas con respecto al derecho español antiguo, al indicar:

- 1.- Las leyes ya dictadas o que en lo sucesivo dictara el Poder Legislativo.
- 2.- Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno Español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 y que habían venido rigiendo en el territorio de la nueva República.
- 3.- Las leyes de la Recopilación de Indias.
- 4.- Las leyes de la Nueva Recopilación de Castilla; y
- 5.- Las de las Siete Partidas.

Entre los años 1850 y 1886 aparece la Federación, la República Federal se encuentra dividida en nueve Estados Soberanos, mismos que tenían sus respectivos códigos civiles, siendo éstos casi una copia del Código Civil de Chile de Don Andrés Bello.

Al estallar la guerra civil de 1885, desaparecen los nueve Estados Soberanos y en su lugar se estableció la República Unitaria con la Constitución de 1886.

Aunado a lo antes mencionado, durante el año 1887, mediante la Ley 153 y 57 se ordenó que todas las leyes españolas quedaban abolidas,

asimismo la República Unitaria adoptó el Código Civil Chileno, que años anteriores cuando se consideraba República Federal se habían observado sus disposiciones.

Don Andrés Bello al redactar el Código Civil Chileno tomó como fuentes el Código Civil Francés, la legislación española antigua y el derecho romano.

Ahora bien, en cuanto al contrato de mandato, se encuentra en el Título XXVIII, capítulo primero, en el que a continuación citaré los puntos más importantes para evitar innecesarias repeticiones.

- 1.- Existe una diferencia en el Código Civil Colombiano al tomar como sinónimo "comitente o mandante" (art. 2.142) circunstancia que no aparece en otras legislaciones. - Además el término comitente se utiliza en el contrato de comisión que en materia mercantil.
- 2.- Tanto en el Código Civil Alemán como en el colombiano el consejo no genera obligación alguna (art. 2.147).
- 3.- El Código Colombiano señala detalladamente los actos de administración que debe realizar el mandatario, que son los de pagar deudas y cobrar créditos del mandante, siempre que pertenezcan unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en lo referente a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros obje-

tos de industria que se le hayan encomendado.

Los actos que no se comprendan aquí, necesitarán - de un poder especial (art. 2.158). Punto que tampoco - lo tratan las anteriores leyes.

- 4.- En el Código Civil Colombiano se establece "la cláusula de libre administración" (art. 2.159). Situación que - no la regulan los códigos comparados.
- 5.- Otro aspecto importante es el relativo a las especies - metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecerán para el primero aún por fuer - za mayor o caso fortuito, salvo que se encuentren en ca - jas o sacos cerrados y sellados (art. 2.179), precepto - que tampoco se prevee en los códigos comparados.
- 6.- En lo que se refiere a la terminación del mandato, es - más amplia en el Código Civil Colombiano al agregar - - cuatro formas en que el mismo se extingue.
- 7.- Otro aspecto sobresaliente es el relativo a la muerte - del mandante, que no se extinguirá si fue destinado a - ejecutarse después de la muerte.

El Código Civil Colombiano a pesar de haber adoptado el Có - digo Civil Chileno para regirse por sus disposiciones, es una obra para su época muy avanzada, ya que de los breves comentarios a que hago alusión - concluyo que es un cuerpo de leyes que contempla diversos aspectos sin de - jar lagunas. Si bien es cierto que como se indicó en párrafos anteriores - está inspirado en el Código Civil Francés, la legislación española anti - gua y el derecho romano, tampoco se pueden negar las aportaciones que se - hicieron al mismo, tomando en cuenta los problemas que se habían presenta -

do durante ese tiempo (56).

IV.- CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1942.

Al haber señalado en el capítulo segundo los antecedentes históricos del Código Civil Italiano de 1806, considero innecesario la reproducción de éstos, por lo que me permito señalar que en el lapso comprendido entre el código anterior y el de 1942, las condiciones de vida cambiaron, así como también la ciencia jurídica italiana se vió notablemente desarrollada con las aportaciones de los estudiosos del derecho a través de muchos años,

El antecedente inmediato al Código Civil es el Código Penal y el Código del Enjuiciamiento Criminal, mismos que entraron en vigor el primero de julio de 1931 (57).

El 12 de abril de 1942 entró en vigor el Código Civil, así como el de procedimiento civil y el de la navegación. Antes de que fuera unificado el Código Civil como se encuentra actualmente, en forma separada algunos libros ya se habían publicado comenzando a regir, tal es el caso del libro de las personas de fecha primero de julio de 1939; el libro de las sucesiones y donaciones de fecha 21 de abril de 1940; el libro de la propiedad de fecha 20 de abril de 1941; y el libro de la tutela de los de-

56 Código Civil de Colombia de 1887. Ed. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid, España, 1963. pp. 9, 15-18, 352-359

57 Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Revista de Derecho Privado. Traducción de la décimoquinta edición. Madrid, España. p. 16

rechos entró en vigor en la misma fecha del Código Civil (58).

A continuación citaré algunas diferencias y semejanzas de este Código Civil con respecto a los vistos anteriormente.

- 1.- En el Código Civil Italiano de 1942 aparece la definición del contrato de mandato, indicando que una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otra (art. 1703); en tanto que en los Códigos Civiles Español, Alemán y Colombiano no aluden a la realización de actos jurídicos.
- 2.- Al hacer mención al mandato sin representación, es decir cuando el mandatario actúa en nombre propio con los terceros, surgen por lo tanto relaciones directas entre el mandatario y el tercero, no así entre el mandante y el tercero. Sin embargo, existe una excepción cuando se indica que el mandante se sustituye al mandatario y podrá ejercitar los derechos de crédito surgidos de la ejecución del mandato (art. 1705), aspecto que si prevalece en parte el Código Civil Español al señalar: "...el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante". El Código Colombiano limita este artículo y por lo que se refiere al Código Alemán no hace mención al respecto.

58 Barbero, Domenico. Sistema del Derecho Privado. Tomo I. Ed. Jurídicas-Europa-América. Traducción de la sexta edición. Buenos Aires, Argentina, 1967. p. 101

- 3.- En el Código Italiano se estipula que el mandante podrá reivindicar los bienes muebles adquiridos por su cuenta por el mandatario y tratándose de bienes inmuebles o — muebles inscritos en el registro público, el mandatario tendrá la obligación de retransmitir los mismos al mandante (art. 1706). Por lo que hace a los demás cuerpos de leyes que se comparan, ninguno hace alusión a este punto.
- 4.- Siguiendo el Código Civil Italiano, argumenta que el — mandato se presume oneroso (art. 1709), no acordés con este punto de vista el Código Español establece que: — "A falta de pacto en contrario el mandato se supone gratuito"; el Código Alemán dice: "...el mandatario se — obliga a gestionar gratuitamente para el mandante..."-, y el Código Colombiano dispone: "El mandato puede ser — gratuito o remunerado.
- 5.- En cuanto a la pluralidad de mandatarios, el Código Civil Italiano lo contempla de una manera más amplia al — expresar que el contrato surtirá efectos legales una — vez que haya sido aceptado por todos los mandatarios. — Asimismo agrega que si no se ha estipulado que los mismos deban actuar conjuntamente, cada uno de ellos puede concluir el negocio, y a su vez el mandante deberá comunicarlo a los demás mandatarios. Para el caso de que sean varios mandatarios los que han obrado conjuntamente, se obligarán solidariamente al mandante. El Código Español argumenta que la responsabilidad en la pluralidad de mandatarios no se considera solidaria, si no se ha señalado. Los Códigos Civiles Alemán y Colombiano —

no dicen nada al respecto.

- 6.- Por lo que se refiere a la custodia de las cosas y tutela de los derechos del mandante, el Código Civil Italiano no expresa que el mandatario debe proveer a la custodia de las cosas que le sean expedidas por cuenta del mandante, así como tutelar los derechos frente al porteador - (art. 1718). Los tres códigos que se comparan no contemplan este aspecto.
- 7.- Tanto el Código Civil Italiano, como el colombiano al referirse a la terminación del mandato lo hacen de una manera más amplia; mientras que el Código Español y el Alemán se encuentran limitadas las formas para dar por concluido este contrato.
- 8.- En el Código Civil Italiano se cita la revocación del mandato colectivo, el que consiste cuando el mandato fue conferido por varios mandantes para un acto único, ésta no tendrá efectos jurídicos hasta en tanto no sea hecha por todos los mandantes, excepto cuando se justifique por una causa (art. 1726). Circunstancia que tampoco hacen hincapié los códigos señalados, y
- 9.- Los Códigos Civiles Italiano y Colombiano agregan como una causa de extinción del contrato de mandato, la que se refiere al mandato otorgado a varios mandatarios para actuar en un negocio, se extingue a falta de uno de ellos (art. 1730) (59).

59 Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Ed.- Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1971. pp. 312-315

Después del breve análisis de este código y al hacer la com
paración con los Códigos Civiles Español, Alemán y Colombiano, es importan
te dejar asentado que grandes han sido los avances y aportaciones al con--
trato de mandato, sin negar lo que otras legislaciones han contribuido pa--
ra el perfeccionamiento del mismo.

Debido a lo avanzado que encuentro este código en lo relati
vo al contrato de mandato, no hay que olvidar que es un código que se pu--
blió en el año 1942, esto sirvió en gran parte porque se contemplan ve--
rios aspectos que se presentan cotidianamente. Por otro lado es convenien
te señalar que en varios de sus preceptos se vale del derecho romano, dere
cho francés y español como algunas de sus fuentes que utilizó en la elabo--
ración de este código.

V.- CODIGO CIVIL VENEZOLANO DE 1982

De los distintos códigos civiles que ha contado Venezuela -
se encuentra entre otros el de 1942, el anterior sólo estuvo vigente vein--
te años, existió uno más cuya vigencia fue más corta; cada código aporta -
nuevos cambios importantes sin llegar a considerarse trascendentales, sino
más bien se corrigen faltas u omisiones en cada uno de ellos. Venezuela -
ha optado por la elaboración del código civil cada vez que lo orce conve
niente, en lugar de reformar constantemente dicho código, evitando de esta
manera que existan contradicciones en el mismo.

El contrato de mandato se encuentra en el Título XI, Capítu

lo I del Código Civil de 1982. A continuación menciono las semejanzas y - diferencias que existen en dicho código con respecto a los demás cuerpos - de leyes citados anteriormente.

Semejanzas:

- 1.- En el Código Civil Venezolano al dar el concepto de man dato sigue el espíritu del Código Civil Español y Colom biano.
- 2.- Al señalar las formas de mandato el código en estudio, - tomó los antecedentes de los códigos español y colombia no.
- 3.- Al manifestar la gratuidad del mandato salvo convenio - en contrario, los códigos español y colombiano también - adoptan la misma postura.
- 4.- Por lo que hace a la extensión del mandato que puede - ser general o especial, tanto el Código Civil Español - como el colombiano se expresan en términos similares.
- 5.- Respecto a la obligación del mandatario de no exceder - los límites del mandato, los Códigos Español, Colombia no e Italiano, son acordes con lo establecido por el Có digo Civil de Venezuela. En cuanto a la facultad de - transigir no envuelve la de comprometer, sólo hacen men ción el Código Español y el Colombiano primer párrafo.
- 6.- Los Códigos Civiles Venezolano, Español, Italiano y Co lombiano al hablar de mandato sin representación lo hu - cen en las mismas circunstancias.
- 7.- Siguiendo los Códigos Civiles Venezolano, Español e Ita - liano manifiestan que el mandatario deberá ejecutar el - mandato con la diligencia de un buen padre de familia.

- 8.- Por lo que se refiere a la responsabilidad del mandatario cuando ha actuado con dolo, la culpa es menor si el mandato es gratuito, los Códigos Civiles Venezolano, Español e Italiano, lo contemplan semejantemente

Diferencias

- 1.- El Código Civil Venezolano en el artículo 1.690 indica: "Si el mandato ha sido conferido a un incapaz, éste puede representar válidamente al mandante, pero no queda obligado para con él sino en los límites dentro de los cuales puede ser obligado como incapaz". Precepto que no lo mencionan los cuerpos de leyes comparados.
- 2.- En el Capítulo III relativo a las obligaciones del mandante, el artículo 1.699 se refiere a que: "El mandatario podrá retener en garantía las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con las obligaciones...", en tanto que el Código Civil Español indica que: "El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato..." (60)

De lo antes indicado se observa que son varias las semejanzas que existen en los códigos civiles que se comparan, a pesar de que sólo hice mención a algunas de ellas. No hay que olvidar que el Código Civil Venezolano también siguió la estructura del Código Civil Francés, así como también otros códigos que ya existían.

60 Código Civil Venezolano de 1982. Ed. Imprenta Nacional. Caracas, Venezuela, 1982. pp. 410-415

Para dar por concluido el presente capítulo deseo agregar - que se debe reconocer los esfuerzos realizados por el país venezolano, al estar renovando constantemente su codificación civil y ponerla al día de acuerdo a las exigencias y necesidades de las personas.

CAPITULO CUARTO

EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y EN LA LEGISLACION MEXICANA

I.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

Antes de analizar el contrato de mandato, creo que es necesario explicar primeramente las fuentes del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, entre las que se encuentran que fueron tomadas de Códigos Civiles Europeos tales como el suizo, español, alemán, francés, ruso, así como de códigos iberoamericanos como el argentino, chileno, brasileño, guatemalteco, uruguayo; en legislación nacional y extranjera, en disposiciones constitucionales y obras doctrinarias y en algunas observaciones y críticas que se hicieron al proyecto.

De los 3044 artículos que conforman el Código Civil, aproximadamente las dos terceras partes provienen del Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

La mayor parte de los artículos del Código de 1928 provienen del Código de 1870, recibidos a través del Código de 1884. Ahora bien, considero oportuno remitirme a los antecedentes que dieron origen al Código de 1870.

Una comisión integrada por los Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafregas, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín — Eguía Liz, redactaron el proyecto de código en el mes de septiembre de — 1867, concluyendo a fines de diciembre de 1869 o a principios del año — 1870, en el que expresaron en la exposición de motivos que la misma tomó — en cuenta principios del derecho romano, nuestra legislación existente, di

versos códigos como el de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal y otros, proyectos formados en México y España, y la doctrina, fueron sin du da alguna valiosos elementos para la elaboración del proyecto, además agre ga que al mismo se le anexaron contados artículos propios de la comisión, porque el principio fue innovar lo menos posible.

Para la obtención de la investigación de las fuentes se uti lizó el método de la comparación cuidadosa, crítica de los textos, el del- precepto que se estudia y su posible fuente. Por lo que se refiere al con trato de mandato citaré en forma breve de dónde provienen las fuentes de los artículos que integran dicho contrato, para lo cual consulte la tabla de las fuentes directas e indirectas del Código Civil de 1928.

De los 50 preceptos que contiene este contrato solamente — aparecen las fuentes de 52 artículos:

- 15 son traducción literal del Código Civil de 1884
- 2 son traducción literal del Código de Procedimientos Ci- viles de 1880
- 14 son traducción casi literal del Código de 1884
- 2 son traducción casi literal del Código de Procedimien- tos Civiles de 1880
- 1 es traducción casi literal del Código de 1870
- 4 son traducción casi literalmente en parte del Código de 1884
- 2 son traducción casi literalmente en parte del Código de 1870
- 9 son influidos sustancialmente o en parte tanto del Cód- igo de 1884 como del de 1870
- 2 son traducción literalmente en parte
- 1 es nuevo

Entre otras fuentes que se utilizaron tenemos el Código Portugués, Proyecto Sierra, Proyecto García Goyena, Código Francés, Código — Luisiana y Código Prusiano.

El presente código se expidió el 30 de agosto de 1928, indicando en el artículo primero transitorio que entraría en vigor cuando lo fijara el Ejecutivo y por Decreto de 29 de agosto de 1932 entró en vigor a partir del primero de septiembre del mismo año (61).

Haciendo una comparación con el Código de 1928 y el de 1990 no se encuentra ninguna reforma en el contrato de mandato. Por último deseo manifestar que sin lugar a dudas nuestro código es uno de los más avanzados en cuanto al tema que nos ocupa, porque contempla varias hipótesis para resolver los problemas, además de ser más amplio y explícito.

Como se señaló en párrafos anteriores esta tarea no fue — obra únicamente de la Comisión, sino que fue el fruto de muchos años de estudio y de lo avanzadas que se encontraban otras legislaciones.

Estimo que es innecesario repetir aspectos de este contrato, por encontrarse ya plasmados en otros cuerpos de leyes que se compararon — en capítulos anteriores.

II.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889

Antes de dar inicio al presente punto es importante mencio-

61 Batiza, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. Ed. Porrúa, — S.A. Primera Edición. México, D.F., 1979. pp. 13, 14, 19, 30, 39, 40, 41, 173-175, 1068, 1070, 1072, 1074, 1076, 1078, 1080, 1082, 1084, 1086.

nar la definición de tratado: es el ajuste, convenio, pacto o conclusión de algún negocio o materia, después de haber discutido, conferenciado o hablado sobre ella. El escrito o discurso que explica lo relacionado con alguna materia en particular (62).

En virtud de que el tema que estoy analizando se refiere a las convenciones, a partir de este tratado voy a hacer mención al mismo y asimismo a la relación estrecha que guarda con el contrato de mandato.

Los tratados o convenciones se les considera como una de las fuentes internacionales del Derecho Internacional Privado y son acuerdos celebrados entre sujetos del orden jurídico internacional, que por lo regular son Estados y organismos internacionales.

Latinoamérica fue una de las que propugnó respecto a las convenciones en el Derecho Internacional Privado, de la que se pueden mencionar cuatro etapas.

- a).- Da comienzo en el año 1878 con el Tratado sobre Derecho Internacional Privado de Lima, Perú y termina con el Primer Congreso de Montevideo de 1888-1889.
- b).- Se creó con la Primera Conferencia Internacional Americana de 1889-1890 formándose la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y concluye con la Sexta Conferencia en la que se autorizó la Convención sobre Derecho Internacional Privado mejor conocida como "Código de Bustamante".

62 Diccionario de la Lengua Española. Ed. Talleres Tipográficos de España Calpe, S.A., Décimo Sexta edición. Madrid, España, 1936.

- c).- Dió principio con la Séptima Conferencia Internacional Americana que se celebró en Montevideo en 1933, creándose la Comisión de Codificación del Derecho Internacional y la Comisión de Expertos, finaliza con la Octava Conferencia Internacional Americana de -- 1948 y aparece la Organización de Estados Americanos. A finales de esta etapa se celebra la Segunda Conferencia de Montevideo 1939-1940.
- d).- Dió inicio en el mes de enero de 1975 en la Ciudad de Panamá con la Primera Conferencia Americana Especializada en Derecho Internacional Privado.

Una Segunda Conferencia Americana de Derecho Internacional Privado se llevó a cabo en Montevideo en los meses de abril y mayo de 1979.

Una vez citadas las etapas por las que han atravesado las convenciones de Derecho Internacional Privado, procederé a indicar los aspectos más sobresalientes de los Tratados de Montevideo.

Del 25 de agosto de 1888 al 15 de febrero de 1889 se celebró en la Ciudad de Montevideo, el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en el que se aprobaron ocho tratados que a continuación se citan:

- Tratado de Derecho Procesal Internacional (11 de enero de 1889).
- Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística (11 de enero de 1889)
- Tratado sobre Patentes de Inversión (16 de enero de -- 1889)

- Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica (16 de enero de 1889)
- Tratado sobre Derecho Penal Internacional (23 de enero de 1889)
- Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales - (4 de febrero de 1889)
- Tratado de Derecho Civil Internacional (12 de febrero de 1889)
- Tratado de Derecho Comercial Internacional (12 de febrero de 1889)

Y un Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado, en los que intervinieron representantes de los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay (63).

Las disposiciones generales indican que para la vigencia de los Tratados no es necesaria la ratificación simultánea de las naciones — signatarias, sino que bastará con la comunicación de que ha sido aprobado a los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina y Uruguay, este procedimiento hace las veces de canje y una vez efectuado, el tratado entrará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Cuando alguna de las naciones signatarias se quiera desligar de algún tratado o hacer modificaciones, comunicará a los demás Estados, pero tratándose de la desincorporación será pasado 2 años después de la denuncia.

Lo anterior se hace extensivo a las naciones que no asistieron al Congreso y quisieran adherirse a algún tratado.

63) Peremieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla, - S.A. de C.V. Cuarta edición. México, L.F., 1964, pp. 17-18

Solamente hará mención a los tratados que tengan relación con el contrato de mandato en el derecho convencional.

El Tratado de Derecho Procesal Internacional, en el Título III intitulado "del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales", en el artículo 12 se menciona que las personas interesadas podrán nombrar apoderado para que las representen en la ejecución de exhortos y cartas rogatorias, corriendo los gastos que se originen en las diligencias a cargo de las personas interesadas.

El Tratado de Derecho Civil Internacional en el Título I - "de los actos jurídicos", expresa en el artículo 32 que la ley donde los contratos deben cumplirse, decidirá si es necesario que se hagan por escrito.

El artículo 33 prevee, que dicha ley va a regir su existencia, naturaleza, validez, sus efectos, consecuencias, ejecución y todo lo relativo a los contratos.

El artículo 37 indica que: "La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

El artículo 39 dispone que: "Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo".

El Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Interna—

cional Privado señala que los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, convienen en la necesidad de fijar reglas generales para la aplicación de leyes de los Estados contratantes en los territorios de otros.

Artículo 1.- "Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate".

Artículo 6.- "Los Gobiernos de los Estados signatarios de-clararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las Naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquéllas — que habiendo adherido a la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones" (64).

El comentario que hago al presente tratado consiste en la importancia que significa para los Estados que intervinieron en el mismo y otros que con posterioridad se han adherido. En el primer tratado citado, en cuanto al contrato de mandato, claramente se observa que el apoderado podrá representar a las personas interesadas en la ejecución de exhortos y cartas rogatorias.

El segundo tratado hace mención a que se debe atender a la ley donde va a cumplirse el acto jurídico para saber si es necesario que se haga por escrito.

64 Textos de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado (1889, 1939 y 1940). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1973. Pp. 5, 7, 45-46 y 65-66.

En otro precepto se expresa que la ley en donde se cumplido dicho acto jurídico regirá su existencia, naturaleza, validez, efectos, - consecuencias, ejecución y todo lo relacionado con los contratos.

Estimo que uno de los requisitos para que el contrato de mandato surta sus efectos jurídicos, es el que se acaten las disposiciones del país en donde deba ejecutarse el contrato.

Sin embargo, la perfección de los contratos celebrados por correspondencia y las formas de los instrumentos públicos se van a regir por la ley del lugar en donde se otorguen.

En el Protocolo adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado se establecen reglas generales para la observancia de los mismos.

Desde el siglo pasado se asentaron disposiciones relacionadas con el mandato en los Tratados de Montevideo y vemos cómo ha evolucionado el mismo hasta llegar a tener los alcances que hoy conocemos. Además es importante destacar el interés que han tenido sobre todo los países latinoamericanos en tratar de resolver los conflictos de leyes que se originen de una forma pacífica.

III.- CODIGO DE BUSTAMANTE DE 1928

El ilustre juriconsulto Doctor Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, fue el autor del Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la VI Conferencia Panamericana, reunida bajo su presidencia - en La Habana, Cuba, el 13 de febrero de 1928, en la que intervinieron re-

presentantes de los países de las Repúblicas de Perú, Uruguay, Panamá, — Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, — Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba.

Para el primero de abril de 1930 los siguientes países (Estados) de América habían depositado la ratificación de la convención y entre los que se encuentra vigente el Código de Bustamante: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela y República Dominicana, algunos de ellos con reservas, México la firmó pero no la ratificó.

Esta convención es considerada como un verdadero Código de Derecho Internacional Privado, compuesto por 437 artículos, abarca aspectos relativos a derecho civil, comercial, penal y procesal.

Muchos fueron los esfuerzos que realizaron países de América Latina al organizarse y llevar a cabo la Sexta Conferencia en la que se aprobó la Convención sobre Derecho Internacional Privado conocida como Código de Bustamante (20 de febrero de 1928), el mismo fue adoptado gracias al consenso de casi todos los Estados que asistieron, en el que se establecieron normas, criterios, responsabilidades y sanciones con el propósito de encontrar soluciones más justas y evitar de esta manera problemas a futuro entre los países signatarios (65).

Estimo que es importante señalar los preceptos de la convención

65 Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio. Código de Derecho Internacional Privado "Código Bustamante". Ed. Universidad Autónoma de Cochabamba, Bolivia. Cochabamba, Bolivia, 1944, pp. 5, 19-21

ción por encontrarse las bases que deberán observar los Estados contratantes o los que se adhieran posteriormente.

Art. 1.- Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado.

Art. 2.- Estas disposiciones sólo serán aplicables a los - Estados contratantes o a los que se adhieran al mismo.

Art. 3.- Las Repúblicas contratantes al momento de ratificar este convenio, podrán declarar que se reservan la aceptación de uno o varios artículos, no obligándola a acatar esas disposiciones.

Art. 4.- El Código entra en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los 30 días del depósito de la ratifica—ción, siempre y cuando hayan ratificado dos o más Estados.

Art. 5.- Las ratificaciones se depositarán en la Oficina - de la Unión Panamericana, que remitirá copia a cada una de las Repúblicas contratantes.

Art. 6.- Para los Estados o personas jurídicas internacio—nales no contratantes que quieran adherirse a este conve—nio ya sea en su totalidad o en parte, lo notificarán a la oficina de la Unión Panamericana, quien a su vez lo informará a los Estados contratantes. Una vez que transcurran seis meses de la comunicación, el Estado o persona jurídica internacional podrá depositar en la oficina de la Unión Panamericana la adhesión, quedando ligado recíprocamente - por este convenio, treinta días después de la adhesión.

Art. 7.- Cualquier República ligada por este convenio que quiera modificar en todo o en parte el código, presentará su proposición a la Conferencia Internacional Americana pa

ra la resolución que proceda.

Art. 8.- Las Repúblicas contratantes y las personas jurídicas internacionales adheridas si desean denunciar el presente convenio, lo notificarán por escrito a la Unión Panamericana, la que remitirá copia certificada de la misma a las demás, informádoles la fecha en que se recibió. Esta denuncia surtirá efectos respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la oficina de la Unión Panamericana.

Art. 9.- La oficina de la Unión Panamericana llevará un control de recibo de ratificaciones, adhesiones y denuncias.

Firmaron el presente convenio los Plenipotenciarios en La Habana, República de Cuba el 20 de febrero de 1926, en cuatro ejemplares escritos en castellano, inglés, francés y portugués.

En vista de que en el Código Bustamante no se encuentra el mandato en ningún capítulo, haré mención al Título IV, Capítulo II "De los contratos en general" y a algunos artículos que hacen referencia a los poderes.

El artículo 175 prevee: Que son reglas de orden público internacional aquéllas que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

El comentario que hago al anterior precepto consiste en --

que no pueden existir cláusulas, pactos y condiciones contrarios al orden público, porque de ser así, daría lugar a que una de las partes resultara más favorecida que la otra.

El artículo 176 indica que se aplicará la ley personal de cada contratante en cuanto a la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Este numeral es muy claro y además de gran utilidad, sobre todo si el contrato se va a ejecutar en otro país, por lo que le corresponde a la persona contratante acreditar la capacidad o incapacidad por los medios legales correspondientes.

El artículo 180 dice: "Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito".

Esta disposición pienso que es de mucha importancia en lo que se refiere a la seguridad jurídica que se proporciona a las partes contratantes por constar por escrito, ya sea en escritura o documento público, además de ser muy flexible al abarcar conjuntamente la ley del lugar y la territorial.

Ahora bien, en el Título V "Exhortos o comisiones rogatorias", el artículo 308 hace mención a las diligencias judiciales que se lleven a cabo mediante exhorto o comisión rogatoria por la vía diplomática, pudiendo pactar los Estados contratantes otra forma de transmisión.

El artículo 391 dispone que el Estado que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y respecto a la forma de cumplirlo acatará la suya propia.

El artículo 393 dice: "Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen" -- (66).

De lo antes expresado pienso que este título relativo a exhortos o comisiones rogatorias se observa verdaderamente la gran utilidad que tiene el Código Bustamante en el derecho convencional, al indicar que en la ejecución de exhortos y cartas rogatorias de carácter privado deberán nombrar apoderado los interesados, además de encontrarse las reglas para que el mandato tenga plena validez y pueda surtir sus efectos jurídicos.

Para dar por terminado este punto quiero destacar el valor que tiene este código en la comunidad internacional. En párrafos anteriores se dijo que éste se realizó gracias al consenso de países de Latinoamérica cuyo principal anhelo fue armonizar las discrepancias normativas de diferentes países entre personas individuales o jurídicas, con el fin de alcanzar un ideal social y de justicia.

Considero que no cabe la menor duda que un cuerpo normati-

vo no es perfecto para toda la vida, porque así lo exigen los cambios de la vida moderna, no se pueden negar los grandes beneficios que el Código de Bustamante ha proporcionado al codificar varias materias en un sólo código con soluciones justas tratando de conciliar diversos aspectos entre las partes y evitar de esta forma litigios innecesarios.

IV.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940

Del 18 de julio al 4 de agosto de 1939 se llevó a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. El tratado de Montevideo surge con motivo de la conmemoración del cincuentenario del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado que se celebró en esa ciudad del 25 de agosto de 1888 al 16 de febrero de 1889. Con la finalidad de revisar los tratados que habían suscrito y hacer las modificaciones pertinentes debido a las reformas que existían en el Derecho Internacional Privado, los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Argentina hicieron una invitación a los gobiernos que habían estado representados en el Primer Congreso. Este trabajo se divide en dos etapas, en la primera asistieron Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay; - la segunda etapa comienza en 1940 en la que asistieron además de los citados, Brasil y Colombia.

Toda vez que en el punto número dos de este capítulo se mencionaron los antecedentes y algunos de los puntos más importantes de los tratados, únicamente se voy a referir a los Tratados de Derecho Procesal Internacional y de Derecho Civil Internacional, así como al Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado.

Por lo que hace al Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado el 19 de marzo de 1940, en el Título III "Del cumplimiento - de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales", el artículo 15 es una - traducción casi literal del Tratado de Montevideo de 1889 y haciendo una - comparación con el Código Bustamante observe que también fue copiado casi textualmente (art. 93), estimo necesario transcribir este numeral: "Los - interesados en la ejecución de los exhortos y de las cartas rogatorias, - podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que el ejerci - cio del poder y las diligencias ocasionaren".

Tanto el Tratado de Derecho Civil Internacional como el -- Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado ambos firmados el 19 de marzo de 1940, en ninguno se encuentra algún cambio - trascendental en cuanto a los actos jurídicos y la perfección de los con - tratos celebrados por correspondencia o mandatario que se rige de acuer - do a la ley del lugar del cual partió la oferta; el protocolo indica que - los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República de Uruguay, Bra - sil, Colombia, Bolivia, Argentina, Chile, Perú y Paraguay, fijaron reglas generales para la aplicación de leyes de los Estados contratantes en los - territorios de otros. Las reglas son las mismas que se citaron en el pro - tocolo anterior, es decir el de 1889. Sin embargo, creo conveniente trans - cribir el numeral que se agregó y que a la letra dice: "Artículo 5.- La - jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos tratados, no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, salvo en la medida en que lo - autorice dicha ley".

En cuanto a las disposiciones generales relativas a la vi - gencia de los tratados también son las mismas que se citan en el Tratado - de Montevideo de 1889, con la aclaración de que los Estados signatarios -

que aprueben los tratados lo comunicarán al Gobierno de la República -- Oriental del Uruguay, asimismo, queda sin efecto los firmados en Montevideo el 11 de enero de 1889 y el 12 de febrero de 1889 (67).

V.- PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra protocolo significa: "El registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos de los congresos, y los resultados de las negociaciones diplomáticas (68).

Durante la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933, se aprobó en la resolución XLIII la creación de la Comisión de Codificación del Derecho Internacional y la Comisión de Expertos, para que elaboraran un anteproyecto de unificación de las legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras. Lo anterior trajo como resultado la -- aprobación del mismo por los Gobiernos de la Unión Panamericana.

Nuestro país ratificó el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, firmado en Washington el 17 de febrero de 1940 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de -- 1953.

67 Textos de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado (1889, 1939 y 1940). op. cit. pp. 69, 134, 135, 138, 146, 149, - 151 y 170-171.

68 Diccionario de la Lengua Española. op. cit.

A continuación señalaré los puntos más relevantes del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes que consta de XIII artículos.

Artículo I.- Indica las reglas que deberán observar los países que integran la Unión Panamericana.

Se denomina a las personas físicas: naturales, y a las personas morales: jurídicas. Además se prevén diversas situaciones:

1.- Cuando el poder lo otorga en nombre propio una persona natural, el funcionario que autorice el acto -notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la ley autorice- dará fe de que el otorgante tiene capacidad legal.

2.- Cuando el poder se otorga en nombre de un tercero, delegado o substituido por el mandatario, el funcionario además de dar fe del representante, señalará si el mismo es legítimo de acuerdo a los documentos auténticos que se exhiban y mencionen específicamente.

3.- Cuando el poder se otorga en nombre de una persona jurídica, el funcionario que autorice dicho acto dará fe de que la persona jurídica cuenta con la debida constitución, su sede, existencia legal actual y de que el acto para el cual se le ha conferido poder se encuentra entre los que constituyen el objeto. Lo anterior se hará en base a los documentos exhibidos, tales como la escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta y organismo director de la persona jurídica y cualquier otro documento que justifique la personería, debiéndose hacer mención de los sig

mos.

Artículo II.- La fe que dé el funcionario al autorizar un poder, sólo podrá ser destruida mediante prueba en contrario.

Artículo III.- Para la eficacia del poder no es necesario que el mandatario manifieste su aceptación, porque ésta resultará del ejercicio del poder.

Artículo IV.- En los países de la Unión Panamericana que se otorguen poderes para obrar en otro de ellos es indispensable acatar lo siguiente:

- En los poderes especiales para ejercer actos de dominio, es necesario que se determine exactamente en el mandato, para que el apoderado cuente con todas las facultades para su debido desempeño tanto en lo que se refiere a los bienes, como a toda clase de gestiones ante tribunales o autoridades administrativas.

- En los poderes generales para administrar bienes, se expresará que se confieren con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas, inclusive las relativas para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

- En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se indique que se otorgan con esas facultades generales y las que requieran cláusula especial, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

Esta disposición se considera regla de carácter especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en - -

cualquier otro país establezca la legislación.

Artículo V.- En los países que integran la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes, siempre y cuando observen las reglas de este protocolo y están debidamente legalizados.

Artículo VI.- Los poderes que se otorguen en país extranjero y en idioma extranjero pueden ser traducidos en el mismo documento en el que obre el poder, también la traducción se puede hacer en el país donde se va a ejercer el mandato.

Artículo VII.- Los poderes otorgados en país extranjero no requieren como formalidad previa ser registrados o protocolizados, sin perjuicio de que la ley así lo establezca al exigirlo como formalidad en determinados casos.

Artículo VIII.- Cualquier persona para la defensa de sus intereses podrá ser representada por un gestor siempre y cuando éste presente el escrito del poder legal; mientras no acredite la personería el gestor otorgará fianza o caución a discreción de la autoridad competente.

Artículo IX.- Se establece la capacidad de los notarios para ejercer sus funciones, sin perjuicio de que en algunos casos sea necesario protocolizar determinados instrumentos.

Artículo X.- De acuerdo a lo señalado en numerales anteriores respecto de los notarios, se aplicarán las mismas reglas a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales.

Artículo XI.- El presente protocolo obra en español, portugués, inglés y francés, el cual se deposita en la Unión Panamericana, quedando abierto a la firma de los Estados - miembros.

Artículo XII.- Entrará en vigor a partir de la fecha de la firma de la parte contratante; queda abierto a la firma de los Estados miembros y permanecerá inefinidamente en vigor. Agrega, que cualquiera de las partes puede terminar las obligaciones contraídas por el protocolo tres meses - después de haberlo notificado a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee puede firmar Ad Referéndum este protocolo, el cual entrará en vigor después del depósito - en la Unión Panamericana del instrumento de ratificación - de acuerdo a su procedimiento constitucional.

Artículo XIII.- El Estado que quiere aprobar el presente - protocolo con algunas modificaciones declarará antes de su firma la forma en que le dará aplicación (6y).

De lo antes expresado considero que el Protocolo relativo a la uniformidad del régimen legal de poderes es un documento en el que - se pueden ver las ventajas que proporciona tanto a las personas naturales como jurídicas al momento de utilizar el poder y desear que surta sus - efectos jurídicos en un país distinto al en que se otorgó, claro siempre y cuando éste haya ratificado debidamente el protocolo ante el órgano competente.

Entre los diferentes aspectos que contempla el protocolo se encuentran los requisitos que debe contener un poder al momento de ser — otorgado por una persona natural o física, y dentro de ellos tenemos la capacidad legal. Si se otorga en favor de un tercero, delegado o substituído por el mandatario, la persona autorizada dará fe del representante, mencionará si el mismo es legítimo en base a los documentos exhibidos. El — poder que se otorga en favor de una persona jurídica o moral contendrá la fe de su debida constitución, su sede, existencia legal actual y además — que el acto para el cual se le confirió poder constituye el objeto.

También hace mención a la forma en que se otorgarán los poderes generales y especiales, considerada como regla especial que estará — por encima de las reglas generales de cualquier país. Esta regla proporciona seguridad a las partes que intervienen en el contrato, porque al estipular lo anterior, es difícil que se puedan menoscabar o sufrir algún daño los intereses del mandante y por lo que hace al mandatario tiene elementos suficientes para justificar que actuó conforme al poder y de esta manera no se le pueda exigir más de lo que aparece inserto en el documento.

Otro aspecto importante es el relativo a la capacidad de los notarios, autoridades o funcionarios que deban ejercer actos notariales, — se les reconoce plena capacidad para ejercer sus funciones.

En términos generales es oportuno destacar el alcance e importancia que tiene el protocolo al unificar en un documento las bases y — requisitos que contendrán los poderes para que tengan plena validez en — otro Estado parte.

VI.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.

Del 14 al 30 de enero de 1975 se celebró en la Ciudad de Panamá la Primera Conferencia Especializada Interamericana en Derecho Internacional Privado, a la que asistieron representantes de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad, Uruguay y Venezuela, siendo miembros de la Organización de los Estados Americanos, los trabajos concluyeron con la aprobación de seis convenciones que tratan los siguientes temas: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional; Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero (70).

México ratificó cinco de las seis convenciones señaladas, excepto la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.

La Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1987, según

70 Siqueiros, José Luis. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. Segunda edición. México, D.F., 1987. p. 398.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de febrero de 1967 (71).

El instrumento de ratificación, firmado el 11 de febrero de 1987, se depositó ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el 12 de junio del mismo año.

Para su debida observancia se promulgó decreto con fecha - primero de julio de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de agosto de 1987.

En los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores - aparece copia certificada de la Convención Interamericana sobre Régimen - Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, celebrada en la - Ciudad de Panamá, el 30 de enero de 1975. Por lo que estimo conveniente - referirse a la convención antes señalada.

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización - de los Estados Americanos, interesados de concertar una Convención sobre - un Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, acordaron lo siguiente:

Artículo 1.- Los poderes debidamente otorgados en uno de - los Estados partes tendrán valides en cualquiera de los - otros, siempre y cuando observen las reglas fijadas.

Artículo 2.- Las formalidades y solemnidades que acompaña-

71 Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1987.

rán a los poderes, se sujetarán a la ley del Estado en donde se otorguen, excepto que el otorgante desee scotar la ley del Estado en donde deba ejercerse.

Artículo 3.- Si el Estado en donde se otorga el poder desconoce determinada solemnidad que exija la ley del Estado en donde debe ejercerse, se entrará a lo dispuesto en el artículo 7 de esta convención.

Artículo 4.- Los requisitos de publicidad del poder se someterán a la ley del Estado donde se ejercerá.

Artículo 5.- Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde se ejercerá.

Artículo 6.- El funcionario que legaliza los poderes deberá certificar o dar fe de lo siguiente:

- a).- Identidad del otorgante, declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil.
- b).- Derecho que el otorgante tiene para conferir poder en representación de otra persona física o natural.
- c).- Existencia legal de la persona moral o jurídica a -- quien va a otorgar el poder.
- d).- La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7.- Cuando en el Estado del otorgamiento del poder no exista funcionario autorizado para certificar o dar fe relativos a los puntos indicados en el artículo anterior, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a).- El poder contendrá una declaración jurada o asevera--

ción del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en -
la letra a) del artículo 6.

b).- Se anezarán al poder copias certificadas u otras prue-
bas que se consideren pertinentes, para acreditar los inci-
sos b), c) y d) del artículo 6.

c).- La firma del otorgante deberá ser autenticada.

d).- Los demás requisitos que exija la ley del otorgamien-
to.

Artículo 8.- Serán legalizados los poderes siempre y cuan-
do así lo exija la ley del lugar de su ejercicio.

Artículo 9.- Los poderes serán traducidos al idioma ofi-
cial de la ley del Estado de su ejercicio, cuando éstos —
aparezcan en idioma distinto.

Artículo 10.- Esta convención no restringirá las disposi-
ciones en materia de poderes que hayan sido suscritas o se
suscriban en un futuro en forma bilateral o multilateral -
por los Estados partes, en especial el Protocolo sobre Uni-
formidad del Régimen Legal de Poderes.

Artículo 11.- Para la eficacia del poder no es necesario -
que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación, -
ya que ésta resultará del propio ejercicio.

Artículo 12.- El Estado requerido puede rehusar el cumpli-
miento de un poder, cuando éste sea contrario a su orden -
público.

Artículo 13.- Esta convención queda abierta a la firma de-
los Estados miembros de la Organización de los Estados Am-
ricanos.

Artículo 14.- Esta convención se sujeta a la ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la - Secretaría General de la Organización de los Estados Americ canos.

Artículo 15.- La convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se de - positarán en la Secretaría General de la Organización de - los Estados Americanos.

Artículo 16.- Esta convención entra en vigor a partir del - trigésimo día en que haya sido depositado el segundo ins - trumento de ratificación.

Para los Estados que ratifiquen o se adhieran a la con - vención después de haber sido depositado el segundo instru - mento de ratificación, la convención entrará en vigor a - partir del trigésimo día en que dicho Estado haya deposita - do su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17.- Los Estados partes que cuenten con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos y que tengan relación con aspectos de esta con - vención podrán declarar al momento de la firma, ratifica - ción o adhesión que la misma se aplique ya sea a una de - sus unidades o a todas.

Las declaraciones anteriores pueden ser modificadas a - través de otras posteriores que especifiquen expresamente - la o las unidades territoriales en las que se aplicará esta convención. Tales declaraciones se transmitirán a la - Secretaría General de la Organización de los Estados Americ canos, surtiendo efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 18.- Esta convención regirá indefinidamente, sin embargo, cualquiera de los Estados parte la puede denunciar. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. A partir de la fecha en que fue depositado el instrumento de denuncia se contará un año para que cesen los efectos de esta convención para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados miembros.

Artículo 19.- El instrumento de la presente convención obra en español, francés, inglés y portugués, siendo depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, quien notificará a los Estados miembros de la citada organización, así como a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia y las reservas que existan. También les transmitirá las declaraciones que dispone el artículo 17 de esta convención (72).

La convención descrita muestra el interés que los Estados partes han tenido al aprobar la misma y sobre todo porque han logrado conciliar aspectos relativos al contrato de mandato.

Tanto el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de-

72 Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 1987.

los Poderes como la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero son documentos que se complementan, el primero por indicar cuáles son los requisitos que contendrá el poder y el segundo porque agrega varios puntos que el protocolo no mencionó.

Los aspectos más importantes que contempla esta convención son los relativos a las formalidades y solemnidades que deberán contener los poderes, sujetándose a la ley del Estado donde se otorgue, situación que considero es útil para el mandante y mandatario por las ventajas que implica poder pactar en un país y que surta efectos en otro, siempre y cuando ambos sean partes en esta convención. También da opción al otorgante de sujetarse a la ley del Estado donde deba ejercerse, si esto sucede los efectos y ejercicio del poder se someten a la ley citada; asimismo, añade las formalidades que deberá tomar en cuenta el funcionario que legaliza los poderes cuando en el Estado del otorgamiento del poder no exista funcionario autorizado.

De lo antes expuesto deseo hacer hincapié en que a pesar de que la intervención de México en el Derecho Internacional Privado ha sido poco participativa, no se debe pasar por alto la gran utilidad que esta convención proporciona a nuestro país sobre todo si se toma en cuenta que se concilian intereses jurídicos de distintos países miembros al armonizar reglas conflictuales con las normas de derecho unificado.

Con lo anterior se pretende que los problemas que se presenten a futuro sean resueltos mediante la convención y evitar que las partes contratantes impugnen sistemas de derecho distintos.

Por último agregó que México debería participar más activamente en las convenciones por los grandes beneficios que éstas proporcionan a nuestra sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del derecho romano antiguo se desprende que el contrato de mandato si se celebraba únicamente en interés de un tercero, no era obligatorio para el mandatario, esta postura varió en el Fuero Juzgo y en las Siete Partidas al permitir que sí podía celebrarse el contrato en esos términos.

SEGUNDA.- Otro de los avances importantes de esta figura es la que se refiere que en el derecho romano este contrato fue esencialmente gratuito, fundado en el amor, la amistad y la confianza que unía al mandante y mandatario; mientras que otros cuerpos de leyes posteriores — fueron admitiendo que dicho contrato se podía remunerar sin que perdiera su calidad.

TERCERA.- Aun cuando existan omisiones y discrepancias en las Siete Partidas y Novísima Recopilación por mezclar leyes vigentes, repetidas y derogadas, no deja de ser importante sobre todo las primeras, ya que fueron las que nos rigieron hasta el último tercio del siglo pasado.

CUARTA.- Entre los Siglos XII y XIII los romanos conquistaron las Galias, recibiendo una parte del país la influencia del Derecho Romano; mientras que con la invasión de los bárbaros introducen en el norte un derecho consuetudinario, surtiendo un sistema de derecho distinto.

QUINTA.- Dadas las circunstancias por las que atravesaba Francia, era difícil que contaran con un código general. El primer antecedente se dió hasta el Siglo XVII con Domat al escribir la obra Lecciones Civiles sobre el orden natural, posteriormente Pothier escribe un tratado, a ambos se les considera como guías del Código Civil Francés.

SEXTA.- Después de la Revolución Francesa de 1789, a instancias de Napoleón Bonaparte se nombró una comisión para elaborar un proyecto del Código Civil el 13 de agosto de 1800, siendo rechazado por el tribunado. Una vez que el tribunado se redujo a 50 miembros fue aprobado el Código Civil de los Franceses el 21 de marzo de 1804.

SEPTIMA.- El Código Civil de los Franceses fue la base para que otros países unificaran su derecho, siguiendo los lineamientos de este código Italia, España, Colombia, México, etc.

OCTAVA.- El Proyecto de Código Civil de Florencio García Goyena es una obra muy ilustrativa al indicar las fuentes del Fuero Juzgo, Fuero Real, Siete Partidas, Nueva y Novísima Recopilación, sin embargo este autor casi reproduce en forma literal el Código Civil Francés y únicamente fueron agregados algunos artículos procedentes de otras legislaciones.

NOVENA.- Al analizar el contrato de mandato en la legislación española, alemana, colombiana, italiana y venezolana, se observa que están inspiradas en el Código Civil de los Franceses, con excepción del alemán, toman entre sus fuentes el Fuero Juzgo, el Fuero Real, Las Siete Partidas, los Ordenamientos, la Nueva y Novísima Recopilación.

DECIMA.- El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 también siguió los lineamientos del Código Civil de los Franceses, así como el proyecto de Don Florencio García Goyena, además de la doctrina y disposiciones constitucionales.

DECIMA PRIMERA.- El Tratado de Montevideo de 1889 representa uno de los primeros logros en el Derecho Internacional Privado, al convenir los Estados partes en la necesidad de establecer reglas de apli-

osción de leyes de los Estados contratantes en los territorios de otros y evitar en un futuro que se impugnen sistemas de derecho distintos.

DECIMA SEGUNDA.- El Código Bustamante aprobado en la Sexta Conferencia Panamericana en La Habana, Cuba en 1928, es considerado como un verdadero Código de Derecho Internacional Privado en el que se establecen normas y criterios con el propósito de encontrar soluciones más justas.

DECIMA TERCERA.- Tanto el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes como la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, son documentos muy importantes en cuanto a los poderes se refiere, el primero regula las bases y requisitos que contendrán los mismos y el segundo tiene por objeto conciliar intereses entre los particulares cuando surja un conflicto de leyes.

DECIMA CUARTA.- Con la presente convención las partes contratantes conscientes de armonizar los sistemas de derecho consuetudinario y latinoamericano han procurado que las reglas señaladas permitan lograr soluciones cuando existan sistemas jurídicos divergentes.

BIBLIOGRAFIA

Barbero, Domenico. Sistema del Derecho Privado. Tomo I. Ed. Juridicas Europa-América. Traducción de la sexta edición. Buenos Aires, Argentina.

Batiza, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. Ed. Porrúa, S.A. - 1a. edición. México, L.F., 1979.

Batiza, Rodolfo. Los Orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1982.

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ed. Harla. 3a. edición. - México, 1984.

Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. Ed. Pax-México. 2a. edición. México, 1980.

Compendio de la Legislación y Jurisprudencia Española. Reimpreso por José Mariano Lara. México, 1851.

Diccionario de la Lengua Española. Ed. Talleres Tipográficos de Espasa Calpe, S.A. 16a. edición. Madrid, España, 1936.

Dublan, Manuel Don y Mendes, Luis Don. Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España. Primer Tomo. Ed. Imprenta del Comercio, - de N. Chávez, a cargo de J. Moreno. 1a. edición, México, 1870.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX. Ed. Bibliográfica. Buenos Aires, - Argentina.

Enneccerus, Ludwig, Ripp, Theodor y Wolf. Martín. Tratado de Derecho Civil. Ed. Bosch, casa editorial. Barcelona, España, 1955.

F. Laurent. Principios de Derecho Civil. Tomo I. Ed. J.B. Gutiérrez. 2a.- edición. Puebla, Puebla, 1912.

García Gallo, Alfonso. El libro de las Leyes de Alfonso El Sabio. Ed. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Ediciones Especiales del Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, España, 1951.

García Goyena, Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Tomo I. Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial. Madrid, España, 1852.

González, María del Refugio. Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a. edición. México, 1981.

Jhering, Rudolf Von. Abreviatura de El Espíritu del Derecho Romano. Ed. - Madrid, Rev. de Occidente. 2a. edición. Madrid, España, 1962.

Justiniano. Digesto. 2a. edición. Valladolid, España, 1670.

Lehmann, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Volumen I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1956.

López, Gregorio. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio. Tomo -- Tercero. Ed. Librería de Rosa Bourset y Cia. 1a. edición. Paris, Francia, 1851.

Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Novísima Recopilación de -- las Leyes de España. Tomo Noveno. Ed. Imprenta de la Publicidad. Madrid, España, 1850.

Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo I. Ed. Antonio de San-Martin. 2a. edición. Madrid, España, 1872.

Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Ed.- Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 2a. edición. México, -- 1960.

Margadant S., Guillermo Floris. El derecho privado romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Ed. Porrúa, Hnos. 5a. edición.- México, 1974.

Mazeaud, Henri y León y Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte-Primera. Volumen I. Ed. Jurídicas Europa-América. 1a. edición. Buenos Aires Argentina, 1959.

Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1971.

Muñoz, Luis. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. Ed. Ediciones Jurídicas Herrero. México, D.F.

Perez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla, S.A. de C.V. 4a. edición. México, D.F., 1984.

Petit Eugene, Henri Joseph. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Sa-
turnino Calleja, S.A. 9a. edición francesa. Madrid, España, 1926.

Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio. Código de Derecho Internacional-
Privado "Código Bustamante". Ed. Universidad Autónoma de Cochabamba, Boli-
via. Cochabamba, Bolivia, 1944.

Siqueiros, José Luis. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la
República. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. 2a. edición. México, D.F.,
1987.

Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Revista -
de Derecho Privado. Traducción de la décimoquinta edición. Madrid, España.

LEGISLACION

Código Bustamante. Ed. Paz Pérez, c.a. Caracas, Caracas, Venezuela.

Código Civil de Colombia de 1887. Ed. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid, España, 1903.

Código Civil Español. Tomo Primero. Ed. Centro Editorial de Óngora. Madrid, España, 1888.

Código Civil Italiano, comentado, concordado y comparado con las legislaciones vigentes en Europa y América. Librería Universal de Córdoba y Compañía. Madrid, España, 1861.

Código Civil Venezolano de 1982. Ed. Imprenta Nacional. Caracas, Venezuela, 1982.

H E M E R O G R A F I A

Diario Oficial de la Federación del 6 de Febrero de 1987.

Diario Oficial de la Federación del 19 de Agosto de 1987.

**Textos de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado-
(1889, 1939 y 1940). Secretaría General de la Organización de los Estados-
Americanos. Washington, D.C., 1973.**